Interposición recurso de casación

AL TRIBUNAL SUPREMO SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

MARÍA DEL PILAR DE LOS SANTOS HOLGADO, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación del **AYUNTAMIENTO DE LLÍRIA**, como **parte recurrente**, según acreditado mediante escritura de poder que acompaña y que cotejada que sea solicita se le devuelva por necesitarla para otros usos, ante el Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, comparece y DICE:

1º.- Que por medio del presente escrito, y dentro del plazo legal, se persona como parte recurrente e INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN contra la sentencia nº 1657/2009, de 25 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, en el procedimiento ordinario nº 1/214/2007, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agrupación de Interés Urbanístico "Paraje Tos Pelat" y Centre d'Aquicultura Experimental (CAE), contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia de 2 de junio de 2005, por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Llíria, en lo referente al sector 28-Coto del Català, así como contra el trazado de la vía pecuaria que atraviesa el sector SRA-28-Coto del Català y la declaración de impacto ambiental aprobada el 8 de noviembre de 2004 (DOGV nº 5127, de fecha 3-11-2005), anulándolos y dejándolos sin efecto por ser contrarios a Derecho.

El presente recurso de casación se basa en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- REQUISITOS LEGALES DE ADMISIBILIDAD.-

1º.- LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN.-

Este escrito de interposición del recurso de casación se formula por el AYUNTAMIENTO DE LLÍRIA, parte codemandada en el procedimiento a que se contrae la sentencia recurrida, por lo que se cumple lo establecido por el artículo 89.3 de dicha Ley.

La parte recurrente actúa representada mediante Procurador y defendida por Letrado.

2º.- COMPETENCIA.-

Corresponde al Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, conforme a los artículos 12.2.a) y cc. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y correlativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3º.- SENTENCIA SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE CASACIÓN.-

La sentencia citada es susceptible de recurso de casación conforme a la mencionada Ley Jurisdiccional, por las siguientes razones:

- Por haberse dictado en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (art. 86.1).
- Por no darse ninguna de las excepciones previstas en el artículo 86.2 de la Ley Jurisdiccional: No se refiere a cuestiones de personal; la cuantía del asunto excede de 150.253,03 euros (25.000.000 de pesetas), teniendo en cuenta que en el presente caso resulta de aplicación el artículo 42.2 de la LJCA, conforme al cual "se reputarán de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar directamente las disposiciones generales, incluidos los instrumentos normativos de planeamiento urbanístico"; no se ha dictado en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión a que se refiere el artículo 122 de dicha Ley; y tampoco se ha dictado en materia electoral.
- Se trata de una sentencia que anula una disposición general, una norma jurídica, como es el Plan General de Ordenación Urbana Llíria en lo referente al sector SRA-28, de suelo urbanizable residencial, y el artículo 86.3 de la LJCA establece que **cabrá en**

todo caso recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia que declaren nula una disposición de carácter general.

4º.- PREPARACIÓN DEL RECURSO.-

El recurso de casación ha sido preparado debidamente ante el mismo Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, que dictó la sentencia, y dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 89.1 de la Ley Jurisdiccional, mediante escrito en el que se manifestó la intención de interponer este recurso, con exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos, y en especial que la sentencia vulnera normas de Derecho estatal y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que han sido relevantes y determinantes del fallo recurrido, justificándolo de modo suficiente.

5º.- MOTIVOS.-

Los motivos de impugnación de la sentencia citada se desarrollan en el apartado II del presente recurso de casación.

II.- MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

MOTIVO PRIMERO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.1, letra c), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia y de las que rigen los actos y garantías procesales, en concreto el artículo 61.4 de la Ley Jurisdiccional, habiéndose producido en este último caso indefensión para esta parte recurrente, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución.

Asimismo, vulnera el artículo 120.3 de la Constitución, en relación con el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a que las sentencias serán siempre motivadas, al haber estimado el recurso habiendo omitido todo razonamiento sobre el trazado de la vía pecuaria.

Desarrollo:

1) La sentencia vulnera el artículo 24.1 de la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva), en relación con el artículo 61.4 de la Ley Jurisdiccional, que establece que "si el Juez o Tribunal hiciera uso de su facultad de acordar de oficio la práctica de una prueba, y las partes carecieran de oportunidad para alegar sobre ello en la vista o en el escrito de conclusiones, el resultado de la prueba se pondrá de manifiesto a las partes, las cuales podrán, en el plazo de tres días, alegar cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia".

Los autos quedaron señalados para votación y fallo el 16 de octubre de 2008, pero el plazo para dictar sentencia se suspendió por providencia de 17 de octubre de 2008, requiriéndose a la Consellería de Territori i Habitatge de la Generalitat Valenciana "para que aporte los documentos referidos en el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 02-06-05 (Expte. 1999/0176), relativo al Plan General de Llíria sector -28 "Coto del Català".

Esta parte codemandada, en fecha 15 de mayo de 2009 presentó un escrito ante la Sala indicando que visto que se estaban reclamando documentos que no constaban en los autos, por aplicación del citado artículo 61.4 LJCA, se pusieran de manifiesto a las partes por plazo de tres días para hacer alegaciones, dictándose la diligencia de ordenación 17 de junio de 2009, estableciendo que tal escrito se unía a los autos y que en el momento procesal oportuno se acordaría.

Por providencia de 6 de abril de 2009, se requirió a la Consellería para que aportara el informe forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente que se menciona en la página 20, punto séptimo, del citado acuerdo de 2 de junio de 2005.

Un año antes, por Auto de 6 de marzo de 2008, **se había denegado** la prueba documental 3ª propuesta por la parte demandante, relativa a que se aportara por la Consellería de Territorio copia de 12 informes forestales o relacionados con aspectos forestales del sector SRA-28, siendo tal denegación confirmada por el posterior Auto desestimatorio del recurso de súplica.

Por diligencia de ordenación de 27 de julio de 2009, y una vez recibido el oficio del Servicio Territorial de Ordenación del Territorio "al que se acompaña informe emitido en cumplimiento de la prueba acordada para mejor proveer", se dio traslado a las partes para que en el plazo de cinco días se formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Ese informe era de fecha 7 de junio de 2007, emitido por el Jefe de la Sección Forestal, y se refería a las vías pecuarias y al Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Llíria.

Esta parte presentó el 7 de septiembre de 2009 su escrito de alegaciones, aduciendo que tal informe forestal se refería al plano de ordenación nº 3, Hoja F-7, de fecha julio de 2005, siendo por tanto de fecha posterior al acuerdo de 2 de junio de 2005 impugnado en el recurso principal, y que ese plano tenía por objeto adaptarse al cumplimiento del condicionado sobre la continuidad de la vía pecuaria establecido en ese acuerdo de 2 de junio de 2005, siendo en el año 2006 cuando, como determinación del Texto Refundido del Plan General de Llíria, fue aprobado definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 10 de abril de 2006, acuerdo que no era objeto del recurso, donde no se impugnaba este acuerdo ni la ordenación urbanística contenida en este otro instrumento de planeamiento, aprobado en fecha posterior, ni por tanto el mencionado plano al que se referia el informe.

Sin embargo, la sentencia nº 1657/09, aquí recurrida, se refiere a un informe de fecha 7 de diciembre de 2004, que se dice remitido por la Sección de Planeamiento Urbanístico de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, y emitido por la Sección Forestal, "que por error no se remitió en su momento", al haberse detectado "a través de una noticia de prensa del día 29.9.09" (sic).

Pues bien, este informe de la Sección Forestal ha resultado determinante en los fundamentos de la sentencia, que lo cita en numerosas ocasiones e incluso lo transcribe en la página 21, indicando que "dicho informe es, según la Consellería, aquel al que se refiere el fundamento séptimo del ACTUV impugnado, y por tanto a su contenido hay que estar, teniendo en cuenta cuál era la síntesis que se hacía de él en el citado ACTUV".

Esta parte recurrente desconocía el contenido de dicho informe por no formar parte del expediente, haberse denegado como prueba documental y, además, porque con infracción del artículo 61.4 de la LJCA, no se puso de manifiesto a las partes para que formularan alegaciones respecto al mismo, como era preceptivo y se había hecho con el anterior informe de la Sección Forestal sobre las vías pecuarias.

Téngase en cuenta que las partes **no tenían oportunidad procesal para alegar sobre ello**, puesto que ya habían formalizado sus respectivos escritos de conclusiones y había señalamiento para votación y fallo el 16 de octubre de 2008, y que esta parte en concreto había solicitado de forma expresa la aplicación del artículo

61.4 de la LJCA, que la Sala cumplió de modo parcial, sólo respecto del informe de la Sección Forestal sobre vias pecuarias, pero no sobre este otro informe de la Sección Forestal de 7 de diciembre de 2004.

Por otro lado, si ya se había dictado una declaración de impacto ambiental favorable en fecha 8 de noviembre de 2004, era del todo improcedente que se emitiera un mes después, el 7 de diciembre de 2004, un informe de la Sección Forestal, aparentemente contrario a esa DIA, y cuyo contenido específico cuestionamos en otro motivo posterior, una vez se pudo tener acceso a dicho informe tras dictarse la sentencia.

Se han incorporado igualmente a la sentencia documentos e informes del procedimiento ordinario nº 2/196/2006, seguido ante el mismo Tribunal y Sala, Sección Segunda, (citados en la página 11, apartado II.3; pág. 14, apartado III.1; entre otras menciones de la sentencia), sin que tampoco se hayan puesto de manifiesto a las partes, conforme al citado artículo 61, apartados 3 y 4, de la LJCA, para que pudiesen formular alegaciones sobre la relación de tales documentos e informes con el objeto del presente recurso y las pretensiones de los demandantes, y el alcance y relevancia de los mismos.

A nivel procesal, a lo anterior se une la infracción de los artículos 249 y 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que no ha habido un nuevo señalamiento para votación y fallo, después de haber quedado suspendido el inicial para el 16 de octubre de 2008, el cual se hubiera notificado a las partes y contra el que hubieran podido interponer recurso de súplica por no haberse puesto de manifiesto los nuevos informes incorporados a los autos sin el previo trámite de alegaciones, sino que directamente, sin más, se procedió a dictar la sentencia.

Todas estas infracciones de las normas reguladoras de la sentencia y de las que rigen los actos y garantías procesales, han creado a esta parte una situación de **indefensión**, al no haber podido presentar ninguna alegación respecto de tal informe de la Sección Forestal de 7 de diciembre de 2004, sobre el que **no sólo no se había practicado prueba alguna en el curso del proceso, sino que además se había denegado más de un año antes, y esta parte había solicitado que los nuevos documentos se pusieran de manifiesto a las partes para alegaciones y así se había aceptado por la Sala.**

La indefensión es más grave aún cuando tal informe es un mes posterior a una declaración de impacto ambiental favorable, y sin embargo ha devenido en esencial para decantar la posición de la Sala en la apreciación de los hechos y dictar la sentencia en los términos estimatorios en que lo ha hecho, como justificamos en otro motivo del presente recurso.

Esto se hubiera podido alegar en ese trámite, lo que sin duda, dada la patente ilegalidad cometida, hubiera cambiado radicalmente el sentido del fallo, al menos en relación con los dos primeros motivos de la impugnación planteada por los demandantes.

Se cumple así lo dispuesto en el artículo 88.2 de la LJCA, por cuanto esta infracción de los actos y garantías procesales que ha producido indefensión manifiesta, **no pudo alegarse al no haber momento procesal alguno para ello**, puesto que, como decimos, con infracción del artículo 61.4 LJCA y sin un nuevo señalamiento para votación y fallo, se procedió directamente a dictar sentencia, sin conceder plazo previo a las partes para alegaciones sobre las pruebas practicadas de oficio.

En consecuencia, además de los preceptos invocados, se ha vulnerado de manera flagrante el artículo 24.1 de la Constitución, que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

2) La sentencia infringe también el artículo 120.3 de la Constitución, en relación con el artículo 248.3 de la LOPJ, en cuanto a que las sentencias serán siempre motivadas, en lo relativo a las vías pecuarias.

En efecto, la sentencia, en su FJ-8º, último párrafo, establece que "en conclusión, procede la estimación de los dos motivos considerados, que supone la innecesariedad del examen del resto de los invocados por la demandante".

Así, en el fallo se anula expresamente el trazado de la vía pecuaria que atraviesa el sector SRA-28, sin haberse pronunciado en absoluto sobre la conformidad o no a Derecho de ese trazado, omitiendo cualquier razonamiento jurídico, cuando además se había practicado de oficio una prueba adicional sobre la que se dio vista a las partes (informe sobre vías pecuarias, antes mencionado), que específicamente se refería a esta cuestión, por lo que además de todas las pruebas documentales obrantes en los autos, podía y debía haber habido ese pronunciamiento sobre el trazado de las vías pecuarias, en vez de anularlo "ad limine" y sin fundamentación ninguna.

Dado que las infracciones procesales denunciadas al amparo del artículo 88.1.c) de la LJCA concurren en el presente caso, habiendo también vulneración de las normas reguladoras de la sentencia, por mandato del artículo 95.2, letra c), de dicha Ley, hay que estar a lo

dispuesto en la letra d) de este mismo precepto, de manera que la Sala no ha de limitarse a reponer las actuaciones al estado y momento en que se hubiera incurrido en la falta, sino que ha de resolver lo que corresponda dentro de los términos en que apareciera planteado el debate, **entrando así en el fondo del asunto**.

MOTIVO SEGUNDO.- Al amparo del artículo 88.1, letra d), por infracción de las normas del ordenamiento jurídico del Estado y de la jurisprudencia, en concreto la disposición transitoria segunda, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al aplicar una norma que, conforme a tal disposición, era inaplicable y que, además, había sido declarada nula de pleno derecho por el propio Tribunal y Sala, vulnerado los artículos 117.1 de la Constitución, 1 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los principios de legalidad y de seguridad jurídica que garantiza el artículo 9.3 de la Constitución.-

Desarrollo:

El informe de la Sección Forestal de 7 de diciembre de 2004, que dicha sentencia cita expresamente, así como el acuerdo de la CTU de 20 de diciembre de 2004 y el acuerdo impugnado de 2 de junio de 2005, se basan en el Plan General de Ordenación Forestal de la Comunidad Valenciana (PGOF).

A este respecto cabe destacar las siguientes cuestiones:

1a) Que el Decreto 106/2004, de 25 de junio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Plan General de Ordenación Forestal de la Comunidad Valenciana, entró en vigor en fecha 30 de junio de 2004, al día siguiente de su publicación en el DOGV el 29 de junio de ese año, y sin que contuviera ninguna disposición transitoria sobre su aplicación o no a los procedimientos en tramitación.

En cambio, el Plan General de Llíria se empezó a tramitar en la Consellería de Territorio y Vivienda en 1999, llevando como número de expediente el **1999/0176, como consta en el acuerdo impugnado de 2 de junio de 2005**.

Cuando entró en vigor ese Decreto, ya se había aprobado definitivamente la Revisión del PGOU de Llíria por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo (CTU) de 26 de septiembre de 2003, salvo en la parte del sector SRA-28 denominado Coto del Català. La ordenación pormenorizada de este sector, del suelo urbano

de la UE 56 y del suelo no urbanizable colindante, fue aprobada definitivamente por acuerdo de la CTU 2 de junio de 2005.

Este último acuerdo, la declaración de impacto ambiental en la que se basa, y el previo acuerdo de la CTU de 20 de diciembre de 2004, constituyen por tanto, una parte de la Revisión del PGOU de Llíria, no de otro expediente nuevo y distinto, que se había iniciado en 1999. Consiguientemente, el Decreto 106/2004, de 25 de junio, no le resultaba de aplicación por haberse iniciado su tramitación con anterioridad a su entrada en vigor.

Con carácter general, y de acuerdo con el **principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3)**, las normas de derecho transitorio establecen el sistema de regulación conjunta, en el que todo el procedimiento, aun estando compuesto de una serie o sucesión de actos, es considerado **como una unidad y por tanto debe regirse por una sola Ley**.

Este es el sistema que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, cuya disposición transitoria segunda, apartado 1, preceptúa que "a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

No hay que olvidar el **carácter general** de esta Ley en materia procedimental para todas las Administraciones públicas y, por consiguiente, en la interpretación de las normas de derecho transitorio previstas en otras Leyes y disposiciones, ya sean estatales o autonómicas.

Así lo viene destacando el Tribunal Supremo en sentencias como la de 18 de noviembre de 1991/Ar.9744, Ponente: Delgado Barrio), o la de 27 de febrero de 1997/Ar.1299, Ponente: Sanz Bayón).

La Declaración de Impacto Ambiental de 8 de noviembre de 2004 no menciona ese PGOF, sino que por el contrario dice claramente que "firmado el convenio y cumplido el trámite de exposición pública del mismo conforme a lo dispuesto en la Ley 4/1992 del Suelo No Urbanizable, siendo publicados los anuncios correspondientes a la información pública, en el DOGV nº 4258 de fecha 8 de mayo de 2002 y diario Levante de 22 de mayo de 2002, el Ayuntamiento incorporó la ordenación pormenorizada del sector Coto del Català al Plan General (sector SRA-28 en la terminología de éste), formando parte de éste a todos los efectos. Como se ha indicado anteriormente, el Ayuntamiento incorpora en la

revisión de su Plan General el sector SRA 28 en el acuerdo municipal de 27 de junio de 2002, junto con el informe de alegaciones".

Se reconoce así el carácter unitario del procedimiento aunque una parte del Plan se aprobara antes y otra después, pues se trata de un mismo y único Plan General en el que todas sus determinaciones están interrelacionadas por su obligada ordenación conjunta de todo el término municipal.

Es posteriormente, en el informe de la Sección Forestal de 7 de diciembre de 2004, cuando se alude al PGOF, lo que se recoge en el acuerdo de la CTU de 20 de diciembre de 2004 (págs. 13 y 14) y en el definitivo de 2 de junio de 2005.

La sentencia, pues, infringe esa disposición transitoria segunda, apartado 1, de la Ley 30/1992, al haber aplicado un Plan General de Ordenación Forestal que, por las propias normas generales del Estado sobre derecho transitorio, no podía aplicarse al PGOU de Llíria, al quedar sujeto a la normativa anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, en el acuerdo de 20 de diciembre de 2004 se refiere a dos condiciones, que no sea suelo forestal protegido según la Ley del Suelo No Urbanizable de 1992, y que no esté protegido por la legislación forestal, y esto es lo que el posterior acuerdo de 2 de junio de 2005 considera cumplimentado al establecer que "el proyecto definitivo contiene una delimitación acorde con dichos criterios".

2ª) Por otro lado, el Decreto 106/2004, de 25 de junio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Plan General de Ordenación Forestal de la Comunidad Valenciana, fue declarado nulo de pleno derecho por el propio Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, en sentencia nº 188/2007, de 26 de enero (se adjunta copia como anexo I).

Se trata de una sentencia **firme**, no recurrida por la Generalitat, que por comportar la nulidad de la norma, como indica la propia sentencia, reiterando doctrina de la STS de 27 de octubre de 2003, en recurso de casación nº 502/2001, produce **efectos "ex tunc"** (**desde que entró en vigor**), y **"erga omnes"**, para todas las personas afectadas (art. 72.2 LJCA), **por lo que tales efectos se extendían al presente caso justamente por no tratarse de un acto firme**, sino de un acto impugnado y sometido a procedimiento judicial.

Esto significa que la sentencia ha aplicado una norma que era nula de pleno derecho y que ya había sido expulsada del ordenamiento jurídico mediante una sentencia firme del mismo Tribunal y Sala, Sección Tercera, lo que corrobora la propia Generalitat Valenciana en su escrito de preparación del recurso de casación de 16 de diciembre de 2009 contra esta misma sentencia, y reiterará seguro en su escrito de interposición del recurso de casación contra ella.

La sentencia que recurrimos en casación contraviene frontalmente los artículos 117.1 de la Constitución y 1 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a que los Tribunales se someten únicamente al imperio de la Ley, así como lo dispuesto en el artículo 6 de esta última, cuando preceptúa que "los Jueces y Tribunales no aplicarán reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa", por lo que menos aún pueden aplicar disposiciones declaradas nulas de pleno derecho.

Y se produce manifiesta y grave violación de los principios de legalidad y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), cuando el Tribunal de instancia aplica un Plan General de Ordenación Forestal ya declarado nulo de pleno derecho mediante sentencia firme del mismo Tribunal y Sala.

3a) El Inventario Forestal de la Comunidad Valenciana, aprobado por acuerdo del Consell de 15 de junio de 2007 (DOGV de 18 de junio de 2007), **no tiene naturaleza jurídica de norma o disposición**; se aprobó, según reza textualmente ese acuerdo, "como trámite previo a la formulación del Plan General de Ordenación Forestal de la Comunidad Valenciana", por lo que no es un nuevo Plan Forestal ni viene a convalidar al anterior anulado; y además, por la fecha de su aprobación, al ser dos años posterior al acuerdo impugnado, de 2 de junio de 2005, no le sería aplicable al no poder tener legalmente efectos retroactivos.

La consecuencia de lo anterior es que el carácter forestal o no de los terrenos tendría que ser determinado con arreglo a la legislación estatal de montes anterior a la Ley básica del Estado nº 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y a la Ley 3/1993, Forestal de la Comunidad Valenciana, y el único documento específico de carácter probatorio, obrante en los autos, que acredita y cuantifica la superficie forestal realmente afectada, y por ello mismo protegida como suelo no urbanizable, es el Estudio de Impacto Ambiental de la zona y la declaración de impacto ambiental favorable emitida el 8 de noviembre de 2004, como en seguida demostraremos.

MOTIVO TERCERO.- Al amparo del artículo 88.1, letra d), por infracción de las normas del ordenamiento jurídico del Estado y de la jurisprudencia, en concreto los artículos 69.c), 25.1 y cc. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por no haber declarado la inadmisibilidad del recurso contra la Declaración de Impacto Ambiental de 8 de noviembre de 2004.

Desarrollo:

La sentencia recurrida vulnera el artículo 69.c) de la Ley Jurisdiccional, en relación con los artículos 25.1 y cc. de la misma, por no haber declarado la inadmisibilidad del recurso contra la Declaración de Impacto Ambiental de 8 de noviembre de 2004.

La declaración de impacto ambiental tiene naturaleza jurídica de **acto de trámite, no susceptible de impugnación directa**, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de fechas 17 de noviembre de 1998/Ar.10522, 7 de julio de 2004/Ar.6506, o la de 12 de abril de 2005/Ar. 4445, y todas las que en ellas se citan), por lo que no teniendo el carácter de norma, de disposición general, como sí la tienen los instrumentos de planeamiento urbanístico, no es susceptible de recurso directo ni indirecto, que la Ley Jurisdiccional limita a las disposiciones generales (art. 26).

Esa declaración es **un elemento de prueba**, pero en sí misma es inimpugnable. Se podrá valorar de una o de otra manera, como un informe, pero no invalidaria.

La sentencia de 23 de enero de 2008/Ar.1588 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, en la que se apoya la Sala de instancia, contempla un supuesto en que se había declarado la innecesariedad de evaluación de impacto ambiental, que es una decisión necesariamente previa a la evaluación y adoptada con criterios propios e independientes, por lo que no estamos ante el mismo supuesto que aquí concurre.

MOTIVO CUARTO.- Al amparo del artículo 88.1, letra d), por infracción de las normas del ordenamiento jurídico del Estado y de la jurisprudencia, en concreto de los artículos 348 y cc. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento contencioso-administrativo, al incurrir en una valoración irrazonable y arbitraria de la prueba practicada.

Desarrollo:

La sentencia aquí impugnada incurre en una valoración irrazonable de la prueba, dicho sea en términos de defensa y con todos los respetos hacia la Sala de instancia.

El Tribunal Supremo tiene declarado que la posibilidad de revisar cuestiones relacionadas con la prueba en el ámbito casacional se encuentra limitada, y que "por ello constituye un criterio consolidado que sólo es factible revisar la valoración de la prueba practicada en instancia cuando el resultado valorativo resulta arbitrario, inverosímil o falto de razonabilidad (sentencias de 21 de diciembre de 1999/Ar.1388, 17 de septiembre de 2001/Ar.89, 18 de noviembre de 2003/Ar.540, con cita de otras anteriores), o se contravengan las reglas de la sana crítica (art. 632 LEC de 1881)" (sentencia del TS de 13 de abril de 2005/Ar.4570).

No invocamos aquí un error en la valoración de la prueba, el cual no es motivo de recurso de casación al amparo del artículo 88.1 de la LICA, sino la jurisprudencia del Tribunal Supremo que admite la revisión de cuestiones relacionadas con la prueba de forma limitada a través del recurso de casación, cuando, entre otros supuestos: "d) Se alegue que el resultado de la valoración probatoria es arbitrario, inverosimil o falto de razonabilidad, pues en este caso debería estimarse infrincido ę. principio ordenamiento que obliga al juzgador a apreciar la prueba sujetándose a las reglas de la sana crítica (v.gr. sentencias de 21 de diciembre de 1999/Ar.1388, y 16 de abril de 2002/Ar.9058), entre otras muchas (STS de 18 de noviembre de 2003/Ar. 546, y las que en ella se citan).

Esta jurisprudencia es la que invocamos para justificar la falta de razonabilidad en la valoración de la prueba, a fin de que sea corregida mediante el presente recurso de casación.

Como consecuencia de las infracciones señaladas en los tres motivos anteriores, la sentencia realiza una valoración totalmente contradictoria con las pruebas documentales y periciales obrantes en el expediente, y ello en relación con los diferentes aspectos que considera sustanciales para la resolución del pleito.

I.- En el FJ-4º (pág. 9), entrando ya en el fondo del asunto de los dos primeros motivos alegados por los demandantes, dice la sentencia que "la cuestión plantea dos problemas. El primero, la **exacta delimitación** de los terrenos que se ven afectados por la reclasificación del sector SR-28 en relación con el PGOU de Llíria de 1985, que era la normativa vigente anteriormente. Y, segundo, en conexión con ello, el enjuiciamiento de dicha reclasificación supone la

previa determinación de su calificación anterior en orden a considerar su eventual arbitrariedad".

Para ello la sentencia distingue tres fases en el proceso de reordenación del sector, que resumidamente son:

- 1a) Revisión del PGOU de 1985: Se protege como zona forestal una superficie de 670.000 m2. Sobre esto no hay la menor duda.
- 2^a) Alegación nº 190: Se reclasifica como suelo urbanizable residencial una superficie de 2.207.204,05 m2, y de ellos 325.295,76 m2, se calificaban como espacio libre privado.

Sobre esta propuesta de reclasificación, y a la vista de los diferentes informes técnicos desfavorables que la sentencia relaciona, la declaración de impacto ambiental de 18 de septiembre de 2003, relativa al conjunto Plan General de Ordenación Urbana de Llíria, se emite en sentido favorable, excluyendo la zona del sector SRA-28, la cual considera no aceptable.

3ª) Emisión de la Declaración de Impacto Ambiental favorable para el sector SRA-28 y los suelos colindantes, de fecha 8 de noviembre de 2004, y aprobación definitiva de la reordenación del sector y su entorno, por el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 2 de junio de 2005.

En este punto, la sentencia (pág. 14), se refiere a que según la declaración de impacto ambiental de 8 de noviembre de 2004 se había pasado de una reclasificación a suelo urbanizable residencial de 2.207.204,05 m2, a 1.668.746 m2, y que "la diferencia entre ambas cantidades es de 511.726 m2, los cuales se clasifican ahora como SNUP-PF, dejan de ser privados y se incorporan al dominio público municipal".

Estos datos no se corresponden con los finalmente aprobados por el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de 2 de junio de 2005, ya que omiten elementos de prueba esenciales que constan en los autos.

En efecto, esta parte codemandada aportó junto con su contestación a la demanda (anexo VI, admitido como prueba documental), copia del acuerdo de la propia CTU de 20 de diciembre de 2004, en el que se suspendió la aprobación del Plan General de Llíria en lo que se refiere al sector SRA 28 hasta que el Ayuntamiento de Llíria presentara un texto refundido que incorporase varias determinaciones, entre las que destacan:

- "El suelo de protección forestal, constituido por las dos lomas "Coto del Català", se calificará como red primaria natural de espacios libres, adscrita al sector e integrada en el área de reparto".
- "Deberán incorporarse al texto refundido las condiciones contenidas en la declaración de impacto ambiental".
- "Los terrenos incluidos en la unidad de ejecución nº 2 deberán clasificarse como suelo urbano no consolidado por la urbanización, si bien manteniendo la unidad de ejecución para completar las obras de urbanización mediante actuación integrada, constituyendo así su propia área de reparto".
- "El arbolado existente en la zona grafiada en el Plan Forestal, al margen de las dos lomas de Coto del Català, deberá integrarse en la parte no edificada de las parcelas. En el caso de ser necesario realizar alguna tala de árboles, éstos deberán reponerse en zona próxima apta para ello, conforme al artículo 14 de la Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad Valenciana".

Como consecuencia de estas medidas, en el acuerdo de 2 de junio de 2005 de la CTU (pág. 13), se clasificó como suelo urbano, dentro de la unidad de ejecución 56-Tos Pelat, una superficie de 282.967,21 m2, quedando así la superficie del sector SRA-28 de suelo urbanizable reducida a 1.385.778,79 m2, de los cuales, además, 537.834 m2 son los destinados a campo de golf.

Por tanto, la exacta delimitación de la superficie clasificada a suelo urbanizable, a la que se refiere como primera cuestión la sentencia, es la de **1.385.778,79 m2**, frente a los 2.207.204,05 m2 iniciales, y así consta en la propia sentencia (pág. 19).

Ahora bien, la sentencia yerra en la apreciación de la prueba en cuanto a la determinación de la superficie forestal realmente existente en esa zona, la cual quedó suficientemente acreditada en autos a través de distintos elementos probatorios:

A) De las cifras que constan en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) específica para este sector, de 8 de noviembre de 2004 (pág. 14), resulta aue "el análisis fotointerpretación de los usos del suelo en el sector clasificado de protección forestal en el Plan de 1985, ha permitido determinar que una parte de la superficie clasificada como suelo de protección forestal es cultivo agrícola. Se constata la existencia de dos áreas agrícolas dentro del área forestal protegida, situadas al este del sector con una superficie total de 103.370 metros cuadrados. Por tanto, de los 670.000 metros cuadrados que el planeamiento de 1985 clasificaba

como suelo protegido por su valor ecológico y forestal, únicamente 566.630 metros cuadrados son verdaderamente forestales, siendo el resto agrícola. Como después se detalla, la mayor parte de esta superficie forestal quedará protegida con la nueva ordenación propuesta".

Por tanto, se determina con precisión en esa declaración de impacto ambiental que de los 670.000 m2 protegidos en esta zona en el anterior Plan General de 1985, **103.370 m2 eran realmente suelos de uso agrícola y no forestales**, por lo que "no presentan las condiciones objetivas que justificarían su clasificación como suelo de protección forestal" (pág. 4 de la DIA).

De los 567.000 m2 restantes, se mantiene protegida en el nuevo Plan como suelo no urbanizable de protección forestal el 90% de la masa forestal, constituida por las dos colinas del Coto del Català, que suman 511.726 m2, y el resto (54.904 m2), queda vinculado a los terrenos del campo de golf, como zona ajardinada (espacio libre privado), y fuera de las zonas edificables del sector.

Todos estos datos resultan del **análisis más exhaustivo y detallado del territorio** realizado en el Estudio de Impacto Ambiental específico de este sector SRA-28 de suelo urbanizable residencial y su entorno, con unas tecnologías más modernas y cartografías de mayor calidad, que disponen de una mayor precisión y fiabilidad en la información sobre el medio físico existente, la identificación de los usos del suelo y sus condicionantes ambientales.

Tanto las cartografías temáticas de la Generalitat Valenciana como el Plan General de Ordenación Forestal (declarado nulo), están elaborados a escalas de trabajo muy elevadas, **de ámbito espacial muy amplio**, porque se ha realizado un trabajo de información del territorio que excede con mucho el de un solo término municipal, ya que tienen carácter provincial o autonómico, como es lo propio para una Administración cuyo ámbito territorial de competencias es de Comunidad Autónoma, y no únicamente municipal como sucede con los Estudios de Impacto Ambiental vinculados al planeamiento general de cada municipio, o de una zona concreta del mismo, como sucedía en este caso.

La Orden de 8 de marzo de 1999, de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, sobre cartografías temáticas, ya indica por ello en su artículo 2 que "sólo serán admisibles decisiones de planeamiento urbanístico y territorial que se aparten de la información suministrada por estas cartografías y estudios cuando se fundamenten en un análisis territorial que, efectuado con ocasión de la redacción de aquel, permita refutar la presente

información por obsoleta, incompleta o insuficiente". Y en su artículo 3 prevé la propia actualización de esta información territorial autonómica.

Esta misma perspectiva general y no pormenorizada, es la que recogía el Plan General Forestal de la Comunidad Valenciana, declarado nulo.

Como la escala de trabajo propia del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan General es mucho más pequeña, de más detalle, con estudios más pormenorizados de la situación física real de cada zona del término municipal (microanálisis), permite que esa información territorial de mayor precisión modifique las previsiones contenidas en trabajos o planes de carácter más general que, por su propia finalidad, metodología y datos disponibles, no han podido contar con esa información territorial más ajustada a la realidad física.

En la propia DIA (pág. 11) se dice que "se trata de unas lomas carbonatadas de escasa altitud que constituye una heterogeneidad paisajística entre la llanura litoral y los relieves de Sierra de la calderota, que sustenta una vegetación característica de áreas termomediterráneas de ombroclima semiárido que en esta área de estudio ha sufrido diversos aprovechamientos y procesos de ocupación del territorio con reducción y fragmentación de las zonas forestales".

B) La existencia de diversos usos en la zona del Coto del Català ha quedado acreditada igualmente con el informe del biólogo sr. Murgui, aportado junto con la demanda por la parte actora, ratificado en autos, y presentado en Consellería el 24 de abril de 2003, siendo muy importante esta fecha por lo que luego se expone.

Lo que comúnmente se denomina como "Coto del Català", es una partida geográfica que, por su amplitud, presenta diversas características ambientales y no toda ella es una zona forestal, como así se reconoce expresamente en dicho informe (pág. 3):

"De forma simple podríamos describir el Coto del Català como un conjunto de colinas de relieve suave que alcanzan una cota máxima de 225 m sobre el nivel del mar. Gráficamente, como muestra la fotografía adjunta a escala 1:4000, podemos definir en el Coto del Català 4 unidades paisajísticas bien diferenciadas:

a) Zona urbanizada: Ocupa una extensión reducida y se sitúa mayoritariamente en el extremo Sur. Se compone de un conjunto relativamente disperso de edificios.

- b) Cultivos de secano: Se ubican en su mayoría en el extremo suroccidental, si bien existen pequeños campos dispersos por el resto de la superficie. Se trata de campos de almendro prunus dulces, olivo olea europea y algarrobo ceratonia siliqua.
- c) Cultivos de regadío: Se ubican mayoritariamente en el extremo noroccidental en la parte baja de las colinas. Se componen básicamente de campos de cítricos citrus spp. y algunos campos dedicados a cultivos hortícolas.
- d) Masa forestal y de matorral: Ocupa la mayor parte de la superficie distribuyéndose de forma más o menos continua de norte a sur por la mitad oriental y ocupando las zonas con mayor pendiente de las colinas. Está formada por una cubierta arbórea de pino carrasco pinus halepensis, con matorral mediterráneo asociado, que alcanza su mayor densidad en el extremo norte".

Y añade en esa misma pág. 3 que "es este último componente, la masa forestal, el que caracteriza al Coto del Català y el que convierte la zona en una singularidad paisajística en su entorno inmediato. En efecto, la fotografía siguiente, que muestra el Coto del Català desde una altura mayor a escala 1:20000, muestra claramente que en su alrededores predominan otros usos paisajísticos (urbanizaciones y cultivos de regadío mayoritariamente). De ahí emergen las colinas del Coto del Català como una isla".

La conclusión es inequívoca: No toda la zona conocida como Coto del Català es de uso forestal, lo que confirma las previsiones de la DIA, sino hay que hasta 4 "unidades paisajísticas bien diferenciadas", como dice el informe de los demandantes, fruto de aquella reducción y fragmentación de las zonas forestales, y que la singularidad paisajística la constituyen las dos colinas del Coto del Català, que identifica como una "isla" dentro de esas otras zonas, porque es donde se concentra la masa forestal, al haberse destinado el resto de la zona a usos edificatorios ilegales, cultivos de secano y cultivos de regadío, como establece el Estudio de Impacto Ambiental y la declaración de impacto ambiental favorable.

Ese informe pericial de parte no cuantifica la superficie que ocupa cada una de tales unidades paisajísticas diferenciadas, lo que en cambio sí hace la Declaración de Impacto Ambiental, como era su obligación, aportando los clarificadores datos cuantitativos señalados en el apartado A) anterior, y estableciendo la correspondiente protección del ámbito en que se concentra la zona forestal, de ahí el mayor rigor y valor probatorio que debe atribuirse a dicha declaración.

El plano que aparece en ese informe de parte en el que se grafía el ámbito de la zona forestal, es sustancialmente coincidente con la zona protegida como forestal por el PGOU de Llíria de 1985. Ese plano es el que en nuestra contestación a la demanda (anexo VII, admitido como prueba documental), se trasladó a la ordenación finalmente aprobada y se superpuso sobre ella, demostrando que esas dos colinas del Coto del Català, que constituyen una "isla" con "singularidad paisajística", fueron precisamente las que en el acuerdo de 2 de junio de 2005 mantuvieron su protección como suelo no urbanizable de protección forestal y paisajística, en una extensión de 511.726 m2.

Por tanto, esas referencias del informe se incorporaron en el curso del procedimiento a la ordenación pormenorizada del sector y de su entorno.

C) Esto se confirma igualmente con el detallado certificado municipal expedido el 2 de abril de 2008, en cumplimiento de la proposición de prueba de la parte actora, donde se transcribe lo siguiente del informe técnico emitido por el Arquitecto municipal:

"El denominado "Coto del Català" es una partida geográfica que presenta diversas características ambientales:

- Terrenos incluidos en el ámbito del sector SRA-28, de suelo urbanizable.
- Terrenos incluidos en el ámbito de la unidad de ejecución 56-Tos Pelat, de suelo urbano.
- Zona de cultivos de secano con olivos, almendros y algarrobos.
 - Zona de cultivos de regadío (cítricos y algunos hortícolas).
- Zona de masa forestal y de matorral, con predominio del pino carrasco, que se ha clasificado y calificado por el Plan General como suelo no urbanizable de especial protección paisajística".
- D) En cuanto al informe de la Sección Forestal de 7 de diciembre de 2004, una vez se ha podido tener acceso al mismo, lo primero que hay que destacar es lo impropio e injustificado que resulta desde el punto de vista procedimental la emisión de dicho informe cuando justo un mes antes ya se había emitido la declaración de impacto ambiental favorable. Nada consta en el expediente sobre las razones por las cuales se evacuó tal informe, quién lo pidió y por qué.

Los informes se regulan en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con carácter previo a dictar la resolución, precisamente

para aportar elementos de juicio que permitan un mayor acierto en la decisión (arts. 82, 83 y cc.). Los informes que tuvo en cuenta la declaración de impacto ambiental favorable son los emitidos con anterioridad a ella, no éste que se evacuó después y cuya emisión fue totalmente irregular por extemporánea dentro de un procedimiento de impacto ambiental ya resuelto.

El acuerdo de 20 de diciembre de 2004 y el de 2 de junio de 2005 se refieren a un informe de la Sección Forestal, pero sin indicar su fecha ni extractar su contenido.

La única finalidad de ese informe es hacer referencia a las previsiones del Plan General de Ordenación Forestal, que como ya se ha razonado era inaplicable al PGOU de Llíria y además quedó anulado, por lo que su contenido no puede tener valor probatorio ninguno.

Entrando en el análisis de ese informe, los datos a que se refiere son básicamente dos:

- .- Que "consultado el P.G.O.F. se ha podido apreciar que el expediente afecta a suelo forestal, aproximadamente 72 Ha de pinar adulto, que figura en el plan con tipo estructural 1 (forestal arbolado natural)".
- .- Que "del total de masa de pinar existente afectada (aproximadamente 123 Ha) se reservan 51 como zona SNUP-APP, el resto pasa a ser zona de golf y zona residencial unifamiliar".

Este informe se refiere únicamente a los datos del Plan General de Ordenación Forestal, que ya sabemos que carece de toda validez legal, pero además no aporta ni un solo plano en el que se superpongan las zonas forestales sobre la ordenación pormenorizada del sector SRA-28 y el suelo no urbanizable de su entorno inmediato; además, y esto es lo más importante, sin haber realizado un mínimo trabajo de campo cuantificando qué parte de esa superficie teóricamente forestal tenía realmente esa condición y qué otra estaba destinada a cultivos agrícolas o a otros usos no forestales.

A la vista del análisis detallado del medio físico que resulta del procedimiento de aprobación de la DIA de 8 de noviembre de 2004, se acreditó que no toda la superficie incluida posteriormente en el PGOF declarado nulo se corresponde con suelos efectivamente ocupados por pinares o destinados a uso forestal, al haber también grandes extensiones dedicadas a cultivos agrícolas de secano y de regadío, en especial cítricos.

El informe de la Sección Forestal simplemente se limita a reconocer que "una parte de estas superficies tiene signos de haber sido cultivo agrícola", pero como una manifestación meramente genérica y de total inconcreción, sin cuantificar en metros cuadrados la parte de suelo transformada a usos agrícolas o de otro tipo, por lo que no puede desvirtuar las determinaciones específicas y detalladas del Estudio de Impacto Ambiental del sector y su entorno, y de la DIA de 8 de noviembre de 2004, incluso del propio informe pericial de parte, que reconoce que hay 4 unidades paisajísticas bien diferenciadas.

La misma sentencia admite esa indeterminación en su pág. 38: "en el informe no se concreta qué porción de todos los terrenos (123 Ha.) es a la que se refiere". Estando ante esa indeterminación, no podía válidamente la sentencia basarse en dicho informe para estimar el recurso y anular el Plan.

Además, ese informe se refiere de forma totalmente intencionada a un supuesto pasado ("haber sido cultivo agrícola"), como si no se correspondiese ya con la realidad física presente y actual en la fecha del acuerdo de 2 de junio de 2005, cuando el informe aportado por los demandantes (abril de 2003) dice que las dos colinas forman una "isla" dentro de una zona con cuatro unidades paisajísticas diferenciadas entre sí, entre las que identifica la zona de cultivos de secano, la de regadío, más la zona del Tos Pelat (repleta de edificaciones ilegales), y la Declaración de Impacto Ambiental cuantifica las superficies de cada una de ellas.

La sentencia, sin embargo, ha tomado este informe de la Sección Forestal de 7 de diciembre de absolutamente determinante de la realidad física del territorio (FJ-6°, pág. 23), cuando en verdad se refiere únicamente a las previsiones del Plan General de Ordenación Forestal, y excluyendo por completo el análisis más preciso del medio físico que se desprende de otros medios de prueba unidos a los autos: El Estudio de Impacto Ambiental del sector y su entorno, la declaración de impacto ambiental de 8 de noviembre de 2004, el informe del biólogo sr. Murgui aportado junto con la demanda, y los planos de superposición de la zona forestal con la zona protegida por el acuerdo de la CTU de 2 de junio de 2005, aportados por esta parte recurrente junto con su contestación a la demanda.

Téngase en cuenta, además, que como se dijo en dicha contestación y consta en el EIA, la zona del Coto del Català linda con los términos municipales de La Pobla de Vallbona y de Olocau, por lo que el PGOF comprende igualmente zonas forestales situadas en esos otros municipios y que en nada pueden afectar a la ordenación pormenorizada del suelo no urbanizable y del sector SRA-

28 dentro del municipio de Llíria, en virtud del principio de territorialidad de los Planes Generales municipales. Pues bien, dicho informe de la Sección Forestal nada dice sobre esta cuestión, tratándolo de manera general y sin delimitarlo a la zona objeto de ordenación.

E) Junto con nuestra contestación a la demanda acompañamos copia del Estudio de Impacto Ambiental específico de esta zona del Coto del Català (anexo IX) y varios planos (anexo VII), admitidos todos ellos como prueba documental, en los que se superpone el ámbito protegido por el anterior PGOU de 1985 con la ordenación del sector SRA-28.

Esta documentación gráfica, elaborada sobre la información territorial real y superpuesta con esa ordenación final, es la única obrante en los autos que permite comprender realmente el alcance de la protección contenida en el acuerdo de 2 de junio de 2005:

- * Plano-1: Área de estudio según el informe de parte presentado el 24 de abril de 2003, aportado como documento anejo nº 1 a su demanda (grafiada en color amarillo), superpuesta sobre la cartografía del Plan General. Se aprecia claramente que parte de la zona objeto de dicho estudio está fuera del término municipal de Llíria (marcado en línea roja discontinua), afectando a los términos de Olocau y La Pobla de Vallbona.
- * Plano-2: Suelo no urbanizable de especial protección fuera del ámbito del sector SRA-28, con una superficie de 511.726 m2 (color verde claro); suelo urbano residencial extensivo dentro de la unidad de ejecución 56-Tos Pelat (color gris); y suelo urbanizable residencial SRA-28-Coto del Cátala (cuadrículas amarillas). Se trata de tres clases de suelo diferentes.
- * Plano-3: Plano de ordenación pormenorizada del sector SRA-28 y de la UE-56-Tos Pelat, quedando fuera de ambos, como suelo no urbanizable protegido, la zona del Coto del Català (SNUP).
- * Plano-4: Superposición de los planos 1 y 2 anteriores. Se aprecia claramente que:
- a) La zona clasificada y calificada por el Plan General como suelo no urbanizable de especial protección, de 511.726 m2 (color verde claro), situada fuera del sector SRA-28 y de la UE-56-Tos Pelat, **viene a coincidir sensiblemente con el área**

objeto de estudio según el informe presentado el 24 de abril de 2003, aportado por la demandante como documento anejo nº 1 a su demanda (grafiada en color amarillo), superpuesta sobre la cartografía del Plan General.

- b) Parte del área objeto de estudio por ese informe de los demandantes está fuera del término municipal de Llíria.
- c) El resto del área objeto de estudio coincide básicamente con la zona que, dentro del sector SRA-28, se destinará a campo de golf (espacio verde privado), si se compara este plano 4 con el 3, donde el campo de golf (grafiado en color verde intenso), rodea las colinas del Coto (color verde claro), estando más alejadas las edificaciones.
- * Plano-5: Copia del plano de 1-10-Ordenación-Clasificación del suelo, del PGOU de 1985, en el que aparece el ámbito protegido de la zona del Coto del Català, **sensiblemente coincidente** con el del área objeto de estudio en el informe citado y con la zona protegida por el nuevo Plan General de Llíria.

De todo ello se aprecia con claridad que de los 670.000 m2 protegidos por el PGOU de 1985, 511.726 m2 mantienen su clasificación como suelo no urbanizable de protección forestal, 103.370 m2 eran realmente suelos de uso agrícola y no forestales, y el resto de 54.904 m2 forman parte del suelo destinado a campo de golf, en zona no edificable.

Pese a estas pruebas documentales y periciales, la sentencia concluye (pág. 22, FJ-5°): "No obstante todo ello, y en cuanto a la extensión del sector, debe estarse, evidentemente, dada su trascendencia jurídica, a las magnitudes a que alude la DIA, y que han quedado fijadas en el fundamento anterior", que es el 4°.

Esas magnitudes no pueden ser las de la DIA de 18 de septiembre de 2003, porque no se refiere a la ordenación pormenorizada final del sector SRA-28. Tampoco pueden ser las de la DIA de 8 de noviembre de 2004, porque en ella no se hace referencia a la clasificación como suelo urbano de la zona del Tos Pelat, que comprende 282.967,21 m2, que se estableció en el posterior acuerdo de la CTU de 20 de diciembre de 2004 y así se trasladó al acuerdo final de 2 de junio de 2005. Y tampoco puede ser la extensión que como zona forestal se cita en el informe de la Sección Forestal de 7 de diciembre de 2004, transcrito en ese FJ-4º, porque no sólo se basa en los datos de un Plan General de Ordenación Forestal declarado nulo de pleno derecho, sino que no aporta plano alguno de localización y delimitación de las zonas forestales ni analiza la situación física real de los diversos usos existentes en la

partida del Coto del Català dentro del término municipal de Llíria, que es lo que verdaderamente hay que considerar para una eficaz ordenación urbanística del territorio.

En definitiva, la partida de Coto del Català no son solo las dos colinas forestales, sino una zona mucho más amplia que comprende unidades ambientales que no tienen masas arbóreas, y que no requieren protección como zona forestal.

F) El informe del equipo redactor del Plan General a la alegación 190 está fechado en el año 2002, por lo que **no pudo tener en cuenta las modificaciones que se fueron introduciendo** durante el procedimiento de aprobación de la ordenación pormenorizada del sector SRA-28, de suelo urbanizable residencial y del suelo no urbanizable de su entorno.

En cualquier caso, el interés paisajístico que ese informe técnico destaca "en una colina elevada cubierta en gran parte por una extensa pinada", está aludiendo precisamente a las dos colinas o lomas del Coto del Català, que han mantenido su clasificación como suelo no urbanizable protegido, con una extensión superficial de 511.726 m2, de forma que la prevención que contenía tal informe sobre su necesaria protección se ha cumplido con su aprobación como suelo no urbanizable protegido por el Plan General en virtud de ese acuerdo de 2 de junio de 2005.

II.- La sentencia deduce de la DIA general de 18 de septiembre de 2003, dos objeciones fundamentales: la inadecuada inserción territorial del sector y la conveniencia de su desplazamiento hacia otra ubicación (noroeste); así como la necesidad de preservar la clasificación anterior de los terrenos.

La sentencia afirma que la DIA de 8 de noviembre de 2004 nada dice sobre las condiciones que establecía la DIA de 2003 (pág. 17), y que "en definitiva, lo que principalmente se valora en la DIA es únicamente el paso de la segunda a la tercera fase, sin que se efectúe un verdadero contraste de la situación en que queda el SR-28 en relación con la protección con que contaba en el PGOU de 1985" (pág. 18).

Esto se contradice frontalmente con lo que transcribe en esa misma página 18, dos párrafos más arriba: "Debe tenerse en cuenta que la reducción de los 670.000 m2 protegidos en el PGOU de 1985 se debe a que (pág. 14), "el análisis mediante fotointerpretación de los usos del suelo en el sector clasificado de protección forestal en el Plan de 1985, ha permitido

determinar que una parte de la superficie clasificada como suelo de protección forestal es cultivo agrícola. Se constata la existencia de dos áreas agrícolas dentro del área forestal protegida, situadas al este del sector con una superficie total de 103.370 metros cuadrados".

Se trata de los mismos datos, pero cuantificados sobre la realidad física, del informe del biólogo sr. Murgui, aportado por los demandantes.

La sentencia termina afirmando (FJ-6°, pág. 23; FJ-8°, pág. 35), que "la Sala considera como hechos probados los que resultan del informe de la Sección Forestal de la Consellería de Territori i Habitatge de 7.12.2004. Según ello, no hay duda de que en la reordenación del sector SR-28 se ve afectada una superficie de 123 Ha. de suelo forestal con arreglo al P.G.O.F., de las cuales 72 Ha. de pinar adulto figuran en el Plan con tipo estructural I (forestal arbolado natural), haciéndose constar que el resto hasta el total cuanta con masa pinar".

Añade en el FJ-8º, pág. 38, en relación con la justificación de la DIA de 8 de noviembre de 2004 sobre la existencia de suelo agrícola y no forestal, y que por tanto no requiere de esa protección: "Afirmación que, a juicio de la Sala, no es prueba suficiente, a la vista de lo afirmado por el informe de la Sección Forestal de 7.12.2004, que sirva de adecuada motivación de la decisión de reclasificación del suelo, puesto que a ella no se adjunta ningún medio de prueba, gráfica o de cualquier otro tipo, que permitiera considerar probada la razón que justificaría la reclasificación de esa porción exacta de terreno".

La sentencia parte así de un grave error: El de dar por veraces, sin más, las cifras de hectáreas señaladas de manera genérica en dicho informe forestal posterior a la declaración de impacto ambiental favorable, que no se apoya en ningún plano que lo acredite, delimite la zona y la superponga con la que era objeto de ordenación territorial, sin cuantificar en m2, de una manera más precisa y detallada que por número de hectáreas, la zona afectada y sin tener en cuenta para nada la realidad física existente de otros usos no forestales en esa zona.

En consecuencia, las conclusiones a que llega la sentencia **no son ciertas** y resultan de una valoración irrazonable de la prueba practicada, al quedar claramente demostrado del conjunto del material probatorio lo siguiente:

- Que la superficie protegida como forestal en el PGOU de 1985 era de 670.000 m2 en la zona del Coto del Català.
- Oue la superficie protegida en el PGOU inicialmente y sometido a información pública era de 73,93 Ha., como dice el informe del equipo redactor del PGOU en su informe a la alegación nº 190, y consta en el FJ-4º, apartado II.2, pág. 10, de la sentencia. Esas 73,93 Ha. equivalen prácticamente 740.000 m2, y en realidad en esa aprobación inicial no se protegían todas como suelo forestal, sino en parte como SNUP-PF (suelo no urbanizable protegido, protección forestal) y en parte como SNUP-VC (suelo urbanizable protegido, protección vulnerabilidad а la contaminación de los acuíferos subterráneos), como asimismo reconoce la propia sentencia en su pág. 23 (penúltimo párrafo).
- Es materialmente imposible que en esa zona hubiera 123 Ha. de suelo forestal (1.230.000 m2), cuando ni en el PGOU de 1985 ni en el nuevo PGOU sometido a información pública se protegían más de 670.000 m2 en un caso, y de 740.000 m2 en otro, y en este último no solamente con uso forestal, según se acaba de demostrar. Solo con estas cifras se demuestra que los datos del informe de la Sección Forestal son falsos y no se corresponden con la realidad y con el estudio detallado del medio físico contenido documentación del Plan General de Ordenación Urbana de Llíria.
- Así lo corrobora el informe del biólogo sr. Murgui, al referirse a la singularidad paisajística de las dos colinas del Coto del Català como una isla dentro de un entorno con otras unidades paisajísticas. Si son una "isla" es porque el resto del suelo no tiene masa arbórea ni matorral, sino cultivos agrícolas de secano, de regadío y una zona con edificaciones ilegales (Tos Pelat).
- Como ya hemos manifestado, las dos colinas con masa forestal a que se refiere el informe del equipo técnico redactor del Plan General para justificar la protección, son precisamente las que mantienen su clasificación como suelo no urbanizable de protección forestal en el acuerdo de la CTU de 2 de junio de 2005, anulado por la sentencia.
- El PGOF en el que se basa el informe de la Sección Forestal estaba anulado por sentencia firme, careciendo de todo valor jurídico para poder fundamentar en él una decisión conforme a Derecho.
- Por otro lado, ese informe de la Sección Forestal no diferencia en modo alguno los usos reales del suelo afectado, sino que se limita a transcribir lo que dice el PGOF, sin un análisis pormenorizado y detallado del terreno en la zona del Coto del Català ni cuantificar superficies concretas, sino

- simples referencias generales a un número global de hectáreas.
- Del Estudio de Impacto Ambiental específico de esta zona y de la declaración de impacto ambiental de 8 de noviembre de 2004 se desprende que "el análisis mediante fotointerpretación de los usos del suelo en el sector clasificado de protección forestal en el Plan de 1985, ha permitido determinar que una parte de la superficie clasificada como suelo de protección forestal es cultivo agrícola. Se constata la existencia de dos áreas agrícolas dentro del área forestal protegida, situadas al este del sector con una superficie total de 103.370 metros cuadrados".
- La realidad física del suelo forestal naturalmente existente es la que se acreditó con el Estudio de Impacto Ambiental específico y con la Declaración de Impacto Ambiental de 8 de noviembre de 2004, no con el informe de la Sección Forestal de 7 de diciembre de 2004, que no va acompañado de ninguna documentación gráfica que permita contrastar la veracidad de lo que en él se manifiesta.

La propia sentencia admite en la pág. 22 que se aportaron por el Ayuntamiento de Llíria los **planos** que acreditan, según dice literalmente: "El piano 4, en el que se superpone la zona sombreada del PGOU de 1985 con el planeamiento resultante del sector SR-28 tras la modificación por el Ayuntamiento en fecha 17.9.2003, denota que existe una porción del terreno que se clasifica como suelo urbanizable, **quedando dos porciones separadas como SNUP-PF**" (suelo no urbanizable protegido, protección forestal); y que "la observación del plano 3 **demuestra que esas zonas de suelo urbanizable lindantes con las del SNUP-PF se corresponden con terrenos del campo de golf proyectado**".

Es decir, la sentencia efectúa una valoración de la prueba que resulta arbitraria, con infracción del artículo 9.3 de la Constitución (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos), al afirmar la inexistencia de pruebas gráficas que acrediten el ámbito real de la zona forestal a proteger, cuando lo bien cierto es que tales pruebas gráficas existen, están unidas a los autos y además, y esto no lo dice la sentencia, tales planos señalan la superficie de cada ámbito, cuantificando así en detalle la porción correspondiente de cada uno de ellos, lo que no hace el informe de la Sección Forestal de 7 de diciembre de 2004.

La prevalencia absoluta que la sentencia otorga a ese informe de la Sección Forestal **no se corresponde, por tanto, con la realidad de los hechos.** Pero es que, además, contraviene la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la prioridad que debe concederse a las declaraciones de impacto ambiental en la valoración de la prueba. Así, la sentencia del TS de 5 de enero de 2007, reiterando lo establecido en la de fecha 20 de octubre de 2004, establece:

"a) Porque la especificidad a la que responde un instrumento jurídico como la Declaración de Impacto Ambiental y la garantía de acierto que le dota de su mismo procedimiento de elaboración hace lógico que sea a ésta y no a otros informes técnicos a lo que haya de darse un mayor peso en un proceso de valoración de los elementos de prueba como el que hubo de realizar la Sala de instancia en el caso enjuiciado".

En consecuencia, el informe de la Sección Forestal de 7 de diciembre de 2004, no puede contradecir lo establecido justo un mes antes por la Declaración de Impacto Ambiental de 8 de noviembre de 2004, ni superar a ésta en valor probatorio en orden a dictar sentencia.

Por tanto, siendo cierto que hay valores ambientales a proteger, no lo es menos que no comprenden una superficie de 123 Ha., y que el acuerdo de 2 de junio de 2005 protege la zona realmente ocupada por pinar adulto y masa pinar con exactamente la misma clasificación y calificación urbanística que tenían en el PGOU de 1985 y en el nuevo PGOU sometido a información pública en 2001: suelo no urbanizable de protección forestal, a lo que se añadió la condición de parque público natural.

La sentencia (pág. 20), señala que el fundamento jurídico séptimo del acuerdo de la CTU de 2 de junio de 2005 estableció, en base al informe de la Sección Forestal de 7 de diciembre de 2004, que el proyecto afecta suelo forestal al margen de las dos lomas que se clasifican como suelo protegido de la red primaria y que deberá justificarse que no se trata de suelo con uso o aprovechamiento forestal que implique protección conforme al artículo 1.3.a) de la Ley 4/1992, de 5 de junio, sobre suelo no urbanizable; y segundo, que no recae en ninguna de las categorías previstas en la legislación forestal.

A la vista del conjunto de pruebas documentales y periciales practicadas, resulta evidente que el suelo con uso o aprovechamiento forestal es el que se ha protegido por el Plan General de Llíria, no el que se indica en el Plan General de Ordenación Forestal anulado, en el que se basa el informe de la Sección Forestal, y que un pequeño resto se localiza en la zona del campo de golf que rodea las dos lomas del Coto del Català, como admite la sentencia y exponemos en el siguiente apartado.

Se determina en el acuerdo de la CTU de 2 de junio de 2005 que esos mismos terrenos protegidos dejen de ser de titularidad privada, como se preveía en el proyecto inicial, y se incorporen al dominio público municipal mediante cesión gratuita al Ayuntamiento de Llíria por reparcelación, como ya ha ocurrido, integrándolos en el área de reparto del sector. Además, introduce la incorporación del monte Coto del Català al catálogo de montes de dominio y utilidad pública.

La zona de pinar situada fuera del suelo no urbanizable protegido, está dentro de la destinada a campo de golf según establece la propia sentencia en su pág. 22, siendo su extensión de 54.904 m2. El campo de golf, por sus propias características, no tiene aprovechamiento, al tener la calificación de espacio libre privado, por lo que esas zonas de pinar quedan integradas en un campo de golf de 537.824 m2.

Y para el supuesto de que quedase alguna zona de pinos en las zonas destinadas por el Plan General a usos residenciales dentro del sector SR-28, dicho acuerdo de la CTU de 2 de junio de 2005 impone una condición que ya se encontraba recogida en el anterior acuerdo de 20 de diciembre de 2004, no impugnado: "En cualquiera de las zonas de ordenanza depositarias de aprovechamiento objetivo delimitadas en el sector, el arbolado existente en la zona grafiada en el Plan Forestal de la Comunidad Valenciana al margen de las dos lomas de Coto del Català, deberá integrarse en la parte no edificada de las parcelas. En caso de ser necesario realizar alguna tala de árboles, éstos deberán reponerse en zona próxima apta para ello, conforme al artículo 14 de la Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad Valenciana".

Esta condición se incorporó a las Normas Urbanísticas del PGOU publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de 1 de junio de 2006, como se acreditó mediante copia de dicha publicación en el anexo XV a nuestra contestación a la demanda.

El artículo 14 de esa Ley 4/2004, de 30 de junio, dispone que: "Cualquier actuación que afecte a masas arbóreas, arbustivas o a formaciones vegetales de interés, deberá compatibilizar su presencia con el desarrollo previsto, integrándolos en los espacios libres y zonas verdes establecidos por el plan. Cuando ello no fuera posible, deberá reponerlas en su ámbito en idéntica proporción, con las mismas especies, y análogo porte y características. Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de aplicación incluso cuando dichas masas arbóreas o arbustivas hayan sufrido los efectos de un incendio. El planeamiento urbanístico deberá contemplar estas medidas en las fichas de planeamiento y gestión de

los sectores y unidades de ejecución o, cuando sea preciso, en las fichas de los ámbitos sujetos a actuaciones aisladas".

Por consiguiente, el acuerdo de la CTU anulado por la sentencia **no infringe el principio constitucional de jerarquía normativa** (art. 9.3 CE), al establecer este condicionado en el Plan General de Llíria en relación con las previsiones de la citada Ley.

III.- Sobre "la inadecuada inserción territorial del sector y la conveniencia de su desplazamiento hacia otra ubicación (noroeste)", la sentencia opone al acuerdo de 2 de junio de 2005 que éste no tuvo en cuenta que la DIA general de 18 de septiembre de 2003, en relación con el sector SR-28, manifestó que "supone un cambio importante en la concepción territorial ambiental", y ello por tres razones: "por las características naturales de la zona, por su localización y por su extensión" (pág. 33).

No obstante, esa misma DIA general en la se apoya la sentencia estableció a este respecto lo siguiente, como se transcribe en su FJ-4°, pág. 14:

"En el supuesto en que, efectivamente, se presente una modificación puntual cuyo objeto sea proponer el desarrollo del ámbito que ocupa la propuesta del sector SRA-28, se recuerda que los suelos naturales deben mantener, salvo pequeñas excepciones de borde, su calificación de suelo no urbanizable de especial protección, situándose las áreas de un supuesto uso de campo de golf de manera colindante con los suelos protegidos a modo de colchón de amortiguamiento de estos últimos, es decir, se respeten los criterios de conservación reflejados en esta declaración de impacto ambiental, además de solventar los aspectos técnicos que quedan pendientes en relación con este último uso" (apartado "2-Condiciones para la aprobación y desarrollo del proyecto", subapartado I).

Por tanto, se establecían ya en aquella Declaración de 2003 los condicionantes para la ordenación de esa zona del Coto del Català, que son los que después se plasmaron en la ordenación pormenorizada, como así se reconoce en la Declaración de Impacto Ambiental referida específicamente a este sector SRA-28, de 8 de noviembre de 2004.

En efecto, la ordenación pormenorizada del sector SRA-28 y del suelo no urbanizable protegido aprobada por el acuerdo de la CTU de de 2 de junio de 2005, **desplaza el campo de golf y lo sitúa lindando y rodeando las colinas protegidas del Coto del Català**, como se aprecia en el plano 3 del anexo VII de nuestra contestación a la demanda, sirviendo así de elemento de amortiguación o

separación entre las zonas edificables (que además en ese punto son mayoritariamente de viviendas unifamiliares aisladas, grafiadas en color rojo en ese plano), y las dos colinas protegidas. La zona de color blanco a la derecha del campo de golf y de las colinas del Coto del Català, son los términos municipales de Olocau y La Pobla de Vallbona, que lógicamente ni resultan afectados ni por ello mismo pueden ser tomados en consideración.

En la declaración de impacto ambiental específica de 8 de noviembre de 2004, se indica (pág. 17), que "se contempla un diseño alternativo de las zonas edificables, de manera que no se impida el tránsito de especies animales entre el terreno forestal protegido, el campo de golf y el resto del territorio. De este modo se utiliza el campo de golf como elemento físico, por un lado, de separación de las zonas protegidas con respecto a las zonas a urbanizar, y por otro, de articulación y conexión de las áreas forestales en las que se localiza la vegetación de pinos y matorral que justifica la protección paisajística de éstas".

En el fundamento jurídico primero del acuerdo de la CTU de 2 de junio de 2005, se dice que "desde el punto de vista ambiental, el diseño del campo de golf se considera adecuado. Al situarse como un elemento físico de separación del suelo forestal protegido con respecto a las zonas a urbanizar; y por otro lado, como elemento de articulación y conexión entre las lomas forestales en las que se localiza la vegetación de pinos y matorral".

Recordamos que, según palabras de la propia sentencia, pág. 22, "la observación del plano 3 demuestra que esas zonas de suelo urbanizable lindantes con las del SNUP-PF se corresponden con terrenos del campo de golf proyectado".

No hay duda, por tanto, de que esta condición de la DIA general del año 2003 se cumplió en el acuerdo de 2 de junio de 2005.

En cuanto a las alternativas de localización sobre suelos agrícolas, y tal como proponía la DIA general de 2003, la nueva ubicación del campo de golf y de las zonas de viviendas unifamiliares aisladas se ha desplazado hacia esos suelos de secano o regadío, o simplemente sin aprovechamiento agrícola ninguno, como indicaban los primeros informes de la Sección Forestal, y que ni en el PGOU de 1985 ni en el 2003 eran objeto de especial protección agrícola, los cuales se concentran en la zona noroeste del sector, como asimismo se planteaba en aquella Declaración, preservando de esta manera los valores forestales de los terrenos.

La sentencia incurre de nuevo en una valoración irrazonable de la prueba, ya que no puede enjuiciar la nueva propuesta de ordenación urbanística presentada por el Ayuntamiento de Llíria con posterioridad a los informes de 20 de febrero de 2003, 1 de julio de 2003 y otros anteriores en base a los cuales se dictó la Declaración de Impacto Ambiental el 18 de septiembre de 2003, de acuerdo con lo que se indica en esos informes anteriores, que por su propia fecha de elaboración no se podían pronunciar sobre esa nueva propuesta, al ser ésta de fecha posterior. Para eso se emitieron nuevos informes y se dictó la Declaración de Impacto Ambiental de 8 de noviembre de 2004, esto es, más de un año después.

Los informes a que se refiere la sentencia, tanto los emitidos por los técnicos de la Consellería, como el del biólogo sr. Murgui, son todos de fecha anterior a la declaración de impacto ambiental del PGOU de 18 de septiembre de 2003, y sobre todo, a la segunda declaración de impacto ambiental, de 8 de noviembre de 2004, referida específicamente a la ordenación estructural y pormenorizada del sector SRA-28-Coto del Català y del suelo no urbanizable protegido colindante, por lo que no tuvieron en cuenta las modificaciones que se fueron introduciendo en el proyecto durante su tramitación, ni los informes técnicos favorables emitidos con posterioridad, ni las condiciones establecidas en esa última declaración de impacto ambiental y en el acuerdo de aprobación definitiva de la ordenación de este sector, de fecha 2 de junio de 2005.

Por otro lado, no consta en los autos la alegación nº 190, como así admite la sentencia en el FJ-4º, apartado I.2 (pág. 10), por lo que difícilmente puede considerar inapropiado ese cambio de localización del campo de golf hacia el noroeste, cuando la propia Sala de instancia no lo ha contrastado con el que se propuso en aquella primera alegación, ni lo ha requerido de oficio como documento de prueba.

Por lo que se refiere a las **características naturales de los terrenos**, la sentencia se equivoca gravemente cuando afirma (pág. 34) que "resulta significativo que la DIA general de 18.9.2003 asuma las conclusiones del Informe de la parte demandante incorporado a los autos, dotándole con ello del valor jurídico que es propio de este documento, especialmente en cuanto destaca lo siguiente:

- La "enorme potencialidad para albergar nuevas especies".
- Las especies presentes "han demostrado su continuidad en los últimos cincuenta años".
- El "uso prioritario" de la zona, "salvo intereses públicos que interesen lo contrario, debiera ser la conservación y potenciación de los valores que alberga", y, añade, "máxime

cuando la representación de este tipo de áreas en el entorno municipal no es excesiva, por lo que su valor relativo aumenta".

La DIA **no asume esas consideraciones**, sino que se limita a plasmarlas en el apartado de "Tramitación administrativa", subapartado "2-Alegaciones presentadas durante la tramitación de la evaluación de impacto ambiental", dentro de la exposición general de las alegaciones presentadas.

El propio informe pericial de parte aportado junto con la demanda (anexo 1), indica:

- Que "resulta difícil proporcionar un estudio florístico exhaustivo de una zona de más de 1 km2 de extensión y con una cierta variedad topográfica. Menos aún cuando las visitas a la zona se realizaron en febrero y marzo, meses que no constituyen la época óptima de floración. Esta dificultad aumenta cuando consideramos las especiales características corológicas de la zona de estudio", y que estas limitaciones, nos ha parecido aproximación complementaria válida era la de elaborar un listado especies de mayor valor conservacionista potencialmente podríamos encontrar en el área", para lo que consultan una bibliografía editada en 1998 y en 2000 (pág. 7).

No hay, pues, un estudio pormenorizado y directo sobre el terreno de las especies de flora existentes, sino que se ha emitido el informe a partir de otros trabajos de carácter general que comprenden un ámbito territorial de 9 coordenadas UTM, de las que en solo una de ellas (la YJ19), figura el Coto del Català.

- Relaciona las especies de flora consideradas endemismos o raras en el ámbito de la UTM en la que está el Coto del Català, y de las 73 especies citadas, reconoce que **las detectadas realmente en el Coto son sólo 7** (identificadas en negrita y por su nombre científico en la tabla 1.1 de la página 9 de dicho informe), y además sin que ni siquiera señale sobre un plano los puntos en que se han detectado a fin de poder verificar este dato.

Por ello, en la propia declaración de impacto ambiental del Plan General, de fecha 18 de septiembre de 2003, ya se critican estos aspectos de dicho informe del sr. Murgui, en los siguientes términos:

"El análisis de la vegetación y la flora arroja un listado de especies observadas en las visitas de campo, junto a otro un poco más reducido de especies potenciales. Los ejemplares identificados no poseen un grado de protección estricto, enmarcándose principalmente, en el Anexo III de la Orden de 20 de diciembre de 1985, de la Consellería de Agricultura y Pesca de la Generalitat

Valenciana y se caracterizan por su **amplia distribución** bien en el territorio valenciano, bien a nivel provincial o comarcal. En cualquier caso, se han utilizado tablas resúmenes **donde no se concreta** si las especies listadas son **las identificadas en el medio o bien las potenciales** dadas las características del entorno".

En relación con esa Orden de 30 de diciembre de 1985, su artículo 3.2, somete a autorización previa la recolección, la tala o el desenraizamiento de las plantas incluidas de su anexo III, pero no prohíbe expresamente tales actividades, como sucedería si estuvieran absolutamente protegidas.

En cuanto a la exigencia de que se haga un inventario de especies vegetales (pág. 37 de la sentencia), esa relación ya consta en el propio Estudio de Impacto Ambiental, anexo 1, acompañado como anexo IX a la contestación a la demanda, con valor de documento probatorio.

En la declaración de impacto ambiental del Plan General, de fecha 18 de septiembre de 2003, antes citada, y en relación con las referencias a la fauna en ese informe del biólogo sr. Murgui, se indica lo siguiente:

"Algo similar ocurre con el análisis de la fauna, donde se indican especies producto de la observación directa y de la potencialidad del área, pero no se identifican de manera individual en las tablas resumen. En cualquier caso, la valoración de la fauna, apoyada en lo dispuesto en el Decreto 265/1994, de 20 de diciembre, que no tiene validez legal, no contempla ejemplares que se encuentren clasificados en los conceptos de cinegéticos, tutelados o protegidos (...)".

En efecto, el Decreto 265/1994, al que se remite el informe del sr. Murgui, fue derogado por el Decreto 32/2004, de 20 de febrero, que entró en vigor el 5 de marzo de 2004, estando además afectado por resolución del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 25 de septiembre de 1998. No se puede pretender una protección de determinadas especies de fauna en base a disposiciones derogadas.

Tal Decreto 32/2004, por su fecha de aprobación y entrada en vigor, es además inaplicable al PGOU de Llíria, cuya tramitación se había iniciado en 1999, como ya hemos justificado en otro motivo del presente recurso, por lo que le resultaba de aplicación la disposición transitoria segunda, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en cuando a que se regía por la normativa anterior a la entrada en vigor del citado Decreto.

En este sentido, la Declaración de Impacto Ambiental de 8 de noviembre de 2004 deja bien claro (pág. 14, apartado 4), que

"el ecosistema forestal que conforma el Coto del Cátala, posee una serie de valores ambientales que emanan de sus características eminentemente forestales. No obstante, el análisis ambiental de este ecosistema no esencialmente del análisis de otros ecosistemas forestales del Camp Túria, de especialmente representados en el término municipal de Llíria, entre los que destaca el monte "La Concordia", de propiedad municipal y catalogado de utilidad pública. No se detectan singularidades que pudieran establecer una protección superior a la que se establece en el proyecto de ordenación del sector. De hecho no se ha establecido ninguna figura de protección concreta de las que establece la legislación sectorial en materia de espacios naturales protegidos, ni se han identificado microrreservas de flora, ni hábitats cuya protección hubiera requerido su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria".

Es decir, que no se consideró necesaria mayor protección que la prevista a través del propio planeamiento general, como sucede con todos los demás suelos protegidos del término municipal de Llíria, que tampoco están sometidos a figuras de protección específicas de la normativa sectorial de espacios naturales, por lo que se ha aplicado para todo el municipio un criterio coherente y uniforme.

La falta de justificación que la sentencia denuncia en la supuesta desprotección de los valores forestales del Coto del Català respecto de la identidad sustancial con otras zonas protegidas del término municipal de Llíria, como el monte de La Concordia (pág. 36), no es tal, ya que ambas zonas han quedado preservadas por el Plan General con el mismo grado de protección: suelo no urbanizable protegido, área de protección forestal y paisajística. Otro dato que evidencia la valoración arbitraria de la prueba, al no examinar en conjunto las determinaciones del Plan General.

Además, se amplía y mejora dicha protección respecto de esas dos lomas el Coto del Català, por cuanto el acuerdo de aprobación definitiva de 2 de junio de 2005, recogiendo el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental de 8 de noviembre de 2004, establece las siguientes medidas específicas para esas colinas del Coto del Català:

- Que toda esa superficie arbolada se ceda gratuitamente al dominio público municipal por parte de sus propietarios, como así ha ocurrido con la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación de este sector mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de febrero de 2008, pasando a ser de titularidad municipal, en pleno

dominio y libre de cargas, inscrita ya en el mes de julio de 2009 en el Registro de la Propiedad de Llíria.

- Que se incorpore el monte Coto del Català en el Catálogo de montes de dominio y utilidad pública.
- Que el Ayuntamiento de Llíria determinará los accesos públicos a la masa forestal que se protege y es objeto de cesión al Ayuntamiento, de forma que ésta no quede aislada, por los terrenos privados que conforman el campo de golf y la urbanización anexa. En cualquier caso se mantendrán las servidumbres de paso existentes en la actualidad.
- Que el Ayuntamiento ha de elaborar un Plan de Gestión y Mejora Forestal para el Coto del Català, en los términos que establece la Ley 3/93, Forestal de la Comunidad Valenciana, y su desarrollo reglamentario, el cual atenderá especialmente las medidas de protección y gestión de la masa forestal que constituye el Coto, atendiendo exclusivamente a criterios de conservación y protección.
- Que el Ayuntamiento de Llíria facilitará y en su caso apoyará la potencialidad didáctica, cultural y de investigación del espacio protegido en el ecosistema forestal del monte Coto del Català, ahora de carácter público y de titularidad municipal, en línea con lo expuesto en el informe del biólogo D. Enrique Murgui.

Es decir, se ha pasado de estar ante una zona forestal de propiedad privada, sin uso y disfrute alguno para la población, salvo las personas que furtivamente se adentran en los pinares, a ser una zona de protección forestal, de dominio y uso público municipal y que se va a dedicar a usos didácticos y culturales. Y esto es lo que de manera sorprendente anula la sentencia.

Asimismo, se asume el condicionado de la declaración de impacto ambiental de 8 de noviembre de 2004, en cuyo apartado 10 impone que "previamente a las obras de construcción del campo de golf el Ayuntamiento de Llíria realizará un estudio particularizado de los individuos de especies de flora dotadas de algún estatuto de protección legal, afectados por las obras, con el fin de determinar si procede su mantenimiento o en su caso el transplante, todo ello de acuerdo al criterio que a estos efectos establezca el Servicio de Biodiversidad de la Dirección General de Gestión del Medio Natural".

Respecto de la extensión de la actuación, a que se refiere igualmente la sentencia, de los datos expuestos a lo largo del presente recurso se desprende que el ámbito del sector de suelo urbanizable ha pasado de 2.207.204 m2 en el proyecto inicial, a

1.385.778 m2 en la ordenación definitiva, y de ellos de 537.823 m2 destinados a campo de golf (no edificable), con la ocupación de suelo de secano, regadío o improductivo que ya se ha detallado.

Por otro lado, al dar relevancia probatoria al informe pericial de parte, la sentencia vulnera la jurisprudencia del Tribunal Supremo que tiene reiteradamente declarado que frente a los informes de parte, en general subjetivos y destinados a favorecer los intereses de quien los contrató, deben prevalecer los informes de la Administración y los emitidos por peritos procesales por su mayor objetividad e imparcialidad, como ya manifestamos en la contestación a la demanda y en las conclusiones.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1998/Ar.3684, establece lo siguiente:

"Debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puesto que éstos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados".

La sentencia del Alto Tribunal de 6 de abril de 2000, relativa de manera muy específica a los informes de parte, establece que

"(...) los dictámenes o informes técnicos formulados a instancia o por encargo de la propiedad (...) carecen, en principio, de eficacia probatoria suficiente para lograr la convicción judicial adecuada a los fines pretendidos, puesto que tales informes, prestados sin la intervención de la contraparte, llevan en sí mismos, dada su procedencia, la apriorística tacha de parcialidad y subjetividad, propias de los usualmente importantes intereses económicos en juego (F.Jo.3o.)".

Asimismo, la sentencia de dicho Alto Tribunal de 25 de julio de 2003/Ar.5515, señala que

"Ha sido postura constante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en la apreciación de la prueba pericial o informes técnicos, han de gozar de preferentes garantías en la estimación de los mismos, los emitidos por los técnicos municipales y por los dictámenes periciales emitidos con las garantías de los artículos 610 y siguientes de la LECiv/1881 (LEG 1881\1), vigente al dictarse la sentencia recurrida, dadas las condiciones de objetividad e imparcialidad de que gozan tales informes o dictámenes, condiciones que aún concurren con mayor

relevancia en los dictámenes periciales emitidos en los autos en la práctica de la prueba pericial."

Reiteramos aquí el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo antes citada, de 5 de enero de 2007, sobre la prevalencia que ha de otorgarse a la DIA en la valoración de la prueba.

En el proceso ante la Sala de instancia no se practicó prueba por perito independiente designado por el Tribunal, con todas las garantías procesales de imparcialidad y objetividad, por lo que la sentencia no podía destruir la presunción de legalidad del acuerdo de 2 de junio de 2005 con simples informes periciales de parte, porque con ello vulnera la consolidada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo antes citada, en otra demostración de la irrazonable apreciación de la prueba cometida por la sentencia.

Finalmente, el hecho de que el equipo redactor considerase en el año 2002 (al informar la alegación nº 190), que la ordenación propuesta para el sector SRA-28 no seguía el modelo territorial propuesto por el PGOU de Llíria **aprobado inicialmente**, no puede ser motivo para invalidar el acuerdo de 2 de junio de 2005 (pág. 34 de la sentencia), por cuanto:

- .- Expresamente indica en su informe que "no puede pronunciarse sobre la bondad o no de esta propuesta" (pág. 10 de la sentencia).
- .- Durante la tramitación del Plan General se introdujeron numerosas modificaciones, por lo que la ordenación del suelo no urbanizable protegido referida en dicho informe (que, no se olvide, comprendía tanto el suelo protegido por razones forestales como por vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos subterráneos), es sustancialmente coincidente con la que en definitiva resultó del acuerdo de la CTU de 2 de junio de 2005, según quedó demostrado con la documentación planimétrica aportada a los autos.
- La ordenación pormenorizada del sector SRA-28, y en concreto del campo de golf, se adaptó a los requerimientos de la DIA general, de fecha posterior al informe del equipo técnico redactor del PGOU.

En definitiva, esta parte recurrente considera que ha habido una valoración arbitraria de la prueba practicada, manifiestamente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24.1 CE, y con un resultado absolutamente desproporcionado: La anulación de toda la ordenación pormenorizada de un sector de suelo urbanizable residencial de baja densidad, y de un suelo no urbanizable de

protección forestal y paisajística que ya ha pasado a ser de dominio público municipal.

No pueden admitirse como prueba decisiva y determinante las previsiones del Plan General de Ordenación Forestal de 2004 a que se refiere el informe de la Sección Forestal de 7 de diciembre de 2004, por no ajustarse a la legalidad (al ser inaplicable al PGOU de Llíria y haber sido además declarado anulado por sentencia firme del propio TSJCV), ni a la realidad física de los terrenos (puesto que la zona del Coto del Català comprende 4 unidades paisajísticas diferenciadas, de las que solo una parte, la protegida, es realmente forestal, como admite incluso el informe pericial de parte acompañado junto con la demanda).

MOTIVO QUINTO.- Al amparo del artículo 88.1, letra d), de la LJCA, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico estatal, en concreto de los artículos 9 y 10 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, modificada por la Ley 10/2003, de 20 de mayo, así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo respecto de tales preceptos; vulneración de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la exigencia de una motivación genérica de sus determinaciones cuando se trata de una Revisión del Plan General, y sobre la necesidad de justificar la pérdida de los valores que motivaron la clasificación de un suelo no urbanizable especialmente protegido.

Desarrollo:

La sentencia vulnera el artículo 9 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, que constituye legislación básica del Estado, prevaleciendo en caso de conflicto sobre la legislación autonómica sobre ordenación del territorio y urbanismo, por lo que debe ser interpretada y aplicada de manera conforme con aquella, según se desprende del artículo 149.3 de la Constitución. Este precepto ya fue invocado en nuestra contestación a la demanda para justificar el cumplimiento de esa normativa estatal.

Ese artículo 9 fue objeto de modificación en su apartado 2 por la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y transportes.

Ese precepto establece que "tendrán la consideración de suelo no urbanizable, a los efectos de esta Ley (no a otros efectos), los terrenos en que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

1a.- Que **deban** incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público".

No estamos ante ninguna de estas situaciones de protección específica o sectorial de carácter obligatorio para la zona del Coto del Català, que el Plan General tuviese necesariamente que respetar.

"2ª (texto redactado según la Ley 10/2003, de 20 de mayo). Que el planeamiento general considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos otros que considere inadecuados para el desarrollo urbano, bien por imperativo del principio de utilización racional de los recursos naturales, bien de acuerdo con criterios objetivos de carácter territorial o urbanístico establecidos por la normativa urbanística".

Este es el caso de la zona indicada, en la que el Plan General de Llíria decidió proteger del desarrollo urbano, por sus valores naturales, una superficie de 511.726 m2, que han quedado clasificados por el planeamiento (no por normas sectoriales a las que se refiere el artículo 9.1), como suelo no urbanizable protegido.

Esta medida del Plan General de Llíria respeta, pues, las determinaciones del artículo 9 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, **incluso con la redacción originaria de su segundo párrafo**, que establecía que el Plan General podía preservar terrenos como suelo no urbanizable porque los "considere inadecuados para su desarrollo urbano", que es justo lo acordado en este caso.

Esta previsión del apartado 2 introduce un mayor margen de discrecionalidad para el planificador, aunque tenga que justificar tal clasificación como no urbanizable en alguno de los supuestos previstos en esta regla segunda.

La modificación introducida por la Ley 10/2003 cambia la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1998, relativa al planeamiento general en tramitación, en la que establece que en ausencia de previsión en la legislación urbanística autonómica, que en esa fecha no se había dictado, "el planeamiento general en tramitación, con independencia de la fase en que se encuentre, **adaptará su clasificación de suelo a la misma**". Recordamos que esa Ley 10/2003 entró en vigor el 22 de mayo de 2003, y el PGOU de Llíria se aprobó definitivamente, con carácter parcial, el 26 de septiembre de 2003, por lo que le resultaba de aplicación dicho régimen de clasificación de suelo modificado por la Ley 10/2003.

La sentencia del Tribunal Constitucional 164/2001, de 11 de julio, sobre el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la propia Ley 6/1998, establece en su FJ-14°, que:

"b) El art. 9.2 LRSV establece como criterio de clasificación del suelo la inadecuación para un desarrollo urbano. El juicio de adecuación corresponde, en todo caso, al órgano competente para la clasificación. La deficiente adecuación puede traer causa de valores o fines que hagan necesaria la preservación del suelo (el propio art. 9.2 LRSV anuncia los valores agrícola, forestal, ganadero, así como la riqueza natural) o de otras circunstancias. Al planeamiento corresponde establecer, como expresamente dispone el último inciso del precepto cuestionado, los criterios sobre cuándo un terreno es adecuado, o no, para un desarrollo urbano, remitiendo de esta forma la clasificación del suelo al planificador urbanístico".

Por otro lado, esa misma Ley 6/1998, en su artículo 10, también de carácter básico, dispone que "el suelo que, a los efectos de esta Ley, no tenga la condición de urbano o de no urbanizable, tendrá la consideración de suelo urbanizable, y podrá ser objeto de transformación en los términos establecidos en la legislación urbanística y el planeamiento aplicable".

En consecuencia, esa clasificación como urbanizable del suelo que no merecía la protección como no urbanizable, o no se consideraba inadecuado para un desarrollo urbano, era un imperativo legal ("tendrá"), lo que ha sido ignorado por completo en la sentencia.

La situación, pues, estaba bien definida con arreglo a esos preceptos de la Ley 6/1998:

- Era evidente, por un lado, que los terrenos que comprende el sector SRA-28 de suelo urbanizable no tenían la consideración de suelo urbano en los términos del artículo 8 de la Ley 6/1998, ni de la LRAU entonces vigente (arts. 8.4 y 9.2), ya que no disponían de los elementos necesarios de urbanización ni estaban consolidados por la edificación.

- Por otro lado, se habían clasificado como suelo no urbanizable protegido las colinas que conforman el Coto del Català, quedando así preservadas por decisión del Plan de cualquier desarrollo urbano, ordenando además su inclusión en el catálogo de montes de utilidad pública.
- Finalmente, y por decisión del Plan, el resto de terrenos de la zona (secano, regadío o sin aprovechamiento rústico alguno, y en todo caso no protegidos como suelo agrícola por el PGOU de 1985 ni por el PGOU de 2003), se clasificaron como suelo urbanizable, dentro del sector SRA-28, de conformidad con lo previsto en ese artículo 10 de la Ley 6/1998, en relación con el también artículo 10 de la LRAU, por considerarlos adecuados para su desarrollo y el interés general del municipio.

En la exposición de motivos de esa Ley 10/2003, modificativa de la Ley 6/1998, de 13 de abril, se dice que "en esta dirección se orientan la mayor objetivación de la clasificación del suelo no urbanizable y la pretensión de incrementar la oferta de suelo urbanizable. Con la misma finalidad se potencia también el desarrollo de los suelos urbanizables, a los cuales se les dota de una mayor flexibilidad ampliando las posibilidades de actuación reconocidas hasta ahora, sin que ello suponga merma alguna de la capacidad de actuación y decisión últimas de las Administraciones públicas competentes en la materia", modificando el contenido de los artículos 15 y 16 de dicha Ley 6/1998, que se respetan con la ordenación urbanística del Plan General de Llíria.

La sentencia que aquí impugnamos considera determinante la vulneración del artículo 9.2 porque entiende que no se han preservado 72 Ha. de suelo forestal que, realmente, no existen en esa zona, por lo que este error de partida resulta decisivo para dictar el fallo estimatorio.

La sentencia infringe dicho precepto al restringir la potestad de planeamiento urbanístico en el suelo no urbanizable que se encuentre en los supuestos del artículo 9.2 de la Ley 6/1998, en su nueva redacción, convirtiendo en reglada una potestad que es discrecional conforme a esa nueva regulación, que según el Tribunal Constitucional remite al planificador (no a la legislación sectorial) la determinación de cuándo un suelo es adecuado o no para su desarrollo urbano. Ese criterio de la sentencia contraviene la interpretación que de dicho precepto hizo el Tribunal Constitucional en la sentencia ya transcrita, así como la que viene realizando el Tribunal Supremo.

Respecto de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la propia sentencia impugnada invoca la reciente sentencia n° 5803/2009, de 22 de septiembre de 2009, que dice:

"(...) ni la redacción inicial de la LRSV ni -incluso- la posterior dada al artículo 9.2 por el Real Decreto-Ley 4/2000, han supuesto una supresión de la potestad discrecional de los órganos de planeamiento en la clasificación del suelo no urbanizable, ni, por otra parte, resulta acreditada la posibilidad de considerar a este suelo como de carácter reglado. El planificador, pues, sigue contando con la potestad discrecional, si bien modulada por los elementos objetivos que en el artículo 9.2 se contienen, esto es, dicho de otra forma, sigue el planificador contando, para clasificar este suelo, con una potestad discrecional si bien ya la misma no tiene la consideración de potestad plena, esto es, que no cuenta con una plena discrecionalidad".

Esta sentencia supone una evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el carácter no reglado de la clasificación del suelo no urbanizable, al configurar esa potestad como una discrecionalidad no plena, respecto de la doctrina contenida en la STS de 3 de julio de 2007/Ar.3753, igualmente citada en la sentencia que recurrimos, en la cual establece:

"A) Si el artículo 45 de la Constitución impone a los poderes públicos los deberes de defender y restaurar el medio ambiente, habrá que interpretar las normas jurídicas estatales que sucesivamente fueron recogiéndose en los artículos 80.b) de la Ley del Suelo de 1976, 24.b) del Reglamento de Planeamiento, 12 de la Ley del Suelo de 1992 y 9 de la Ley 6/1998, no en el sentido de que el planificador disponga de una opción entre dos decisiones igualmente justas cuando se enfrenta a esa cuestión de clasificar un suelo, o no, como no urbanizable protegido, sino en el sentido de que tal clasificación es obligada, reglada, tanto si el suelo de que se trata está incluido en el ámbito de aplicación de normas o legislación específica que lo sometan a un régimen de protección incompatible con su transformación urbanística, como si, pese a no estarlo, concurren en él, y con el grado de intensidad requerido, los valores a los que sucesivamente se han ido refiriendo aquellos artículos".

Por lo que se refiere a la justificación del cambio de clasificación del suelo no urbanizable protegido mediante una Revisión del Plan General, la sentencia impugnada se basa también en la doctrina contenida en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2007:

"Sexto.- (...), pues en la modificación del suelo no urbanizable especialmente protegido el autor del planeamiento no dispone de una plena discrecionalidad, no siendo posible el cambio de clasificación del suelo cuando no concurren las circunstancias físicas que lo hacen posible. Mientras no se acredite que se han perdido los valores "agrícolas", "forestales", "ambientales" o, "de otro

tipo" que justificaron la adscripción original el cambio no es posible".

La exigencia contenida en esta doctrina jurisprudencial de que se ha de acreditar la pérdida de los valores que en su día justificaron la clasificación del suelo como especialmente protegido, para aplicar otra clasificación del suelo, se ha cumplido en el presente caso, en contra de lo expresado por la sentencia recurrida, llevada por su irrazonable valoración de la prueba.

En efecto, el control de la potestad de planeamiento a través de los hechos determinantes demuestra que ni hay una zona forestal de 1.230.000 m2, ni se afectan 730.000 m2 de masa de pinar adulto. Ya hemos referido anteriormente materialmente imposible que en esa zona hubiera 123 Ha. de suelo forestal (1.230.000 m2), cuando ni en el PGOU de 1985 ni en el nuevo PGOU sometido a información pública se protegían más de 670.000 m2 en el primer caso, y de 740.000 m2 en el segundo, y en este último no solamente con uso forestal, sino también con otro tipo de protección por vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos subterráneos.

En la declaración de impacto ambiental de 8 de noviembre de 2004, se dice que "se constata la existencia de dos áreas agrícolas dentro del área forestal protegida, situadas al este del sector con una superficie total de 103.370 metros cuadrados".

La afección al suelo forestal es de 511.726 m2, clasificados como suelo no urbanizable de protección forestal y paisajística, y un resto de 54.904 m2, que quedan integrados en un campo de golf de 537.824 m2 (espacio libre privado, no edificable), siendo el resto suelo de secano, de regadío y un núcleo de población ilegal.

Por tanto, y en contra de lo que dice la sentencia, se han atendido los valores forestales concurrentes en el medio físico, con datos fiables, contrastados con la realidad y cuantificados en metros cuadrados por la escala de mayor detalle con que se trabaja en el planeamiento urbanístico, y se ha respetado también su grado de intensidad, asignando el nivel de protección que el planeamiento le podía otorgar, que es el mismo que el del Plan de 1985, pero mejorado y ampliado, ajustándose además a la realidad.

Si la Sala entiende que esa zona de 54.904 m2 debía quedar igualmente protegida, resultaba innecesario anular toda la ordenación pormenorizada del sector y del suelo no urbanizable protegido colindante, limitándola, en su caso, a esa porción de terreno en concreto, en virtud del principio general de conservación de los actos

administrativos y del interés público inherente a todo planeamiento urbanístico.

Respecto de la necesidad de motivar adecuadamente el cambio de clasificación de suelo, la STS de 30 de julio de 2008/Ar.4512, citada por la sentencia impugnada, establece:

"Debe sin embargo advertirse de la diferente exigencia e intensidad de motivación, en función del nivel o profundidad del cambio que se efectúa, y recordarse que, en el supuesto de autos, estamos en presencia de una Revisión del planeamiento (en concreto, de un PGOU), y no de una simple Modificación del mismo. Como hemos puesto de manifiesto, entre otras muchas, en la STS de 17 de abril de 1991/Ar.3412, "sabido es que aquélla es una reconsideración integral o total del planeamiento anterior para ajustarlo a la realidad que contempla la Revisión", y en orden a su necesaria motivación, se señala que "la motivación general es más que suficiente cuando se trata de una Revisión, que no tiene por qué descender al detalle del cambio de clasificación de tal o cual punto concreto del territorio sobre el que se proyecta, lo cual es propio de la modificación".

En este caso ya hemos advertido que se trata de una Revisión del Plan General, no de una modificación puntual del mismo, y que aunque esta parte del PGOU de Llíria se aprobara con posterioridad a la del resto del territorio municipal, no significa que no formara parte de un mismo y único instrumento de planeamiento, a todos los efectos legales, y así debe ser considerado.

De toda la documentación probatoria unida a los autos, ha quedado demostrado que no toda la zona protegida como forestal por el PGOU de 1985 era realmente suelo forestal, al haber 4 unidades paisajísticas más bien diferenciadas en la partida Coto del Català: cultivo de secano, cultivo de regadío, zona de viviendas ilegales, surgidas al margen de la Ley y del Plan General (donde habitan los promotores de la demanda, que ningún reparo tuvieron en su día para construir ilegalmente sus viviendas en ese espacio que ahora pretenden proteger), y la zona propiamente forestal, que durante decenios se ha ido reduciendo y fragmentando.

No ha habido desclasificación ni desprotección de las dos lomas que constituyen el núcleo forestal principal del Coto del Català, sino que precisamente por la permanencia de sus valores ambientales, paisajísticos, forestales y ecológicos, en el ámbito territorial que ha quedado delimitado por la DIA de 8 de noviembre de 2004, ajustado a la realidad del medio físico, se ha mantenido y mejorado su protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 6/1998, de 13 de abril (según redacción dada por la Ley 10/2003).

Se cumple así la doctrina jurisprudencial invocada por la sentencia sobre el respeto de la clasificación de un suelo como no urbanizable sometido a especial protección por sus valores naturales, ya que la Revisión del Plan General mantiene la clasificación y calificación como suelo no urbanizable protegido de 511.726 m2 de los 670.000 m2 protegidos por el anterior PGOU de 1985, una vez comprobado que no todos ellos eran realmente suelos de uso forestal, por haberse transformado a usos agrícolas.

Por otro lado, en la Declaración de Impacto Ambiental de 8 de noviembre de 2004 (pág. 2), se dice que "en líneas generales la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Llíria aprobada en 2002, aborda la importante dificultad que supone ordenación de las numerosas urbanizaciones existentes en el término municipal con crecimiento no planificado, estimadas en 65 núcleos de población en suelo no urbanizable, las cuales en su mayor parte carecen de infraestructuras básicas como agua potable, red de saneamiento y energía eléctrica, así como de 7.000 viviendas de segunda residencia diseminadas por el término municipal carentes de saneamiento, por lo que funcionan mediante pozos ciegos o fosas sépticas. Uno de los aspectos más destacados de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana es el esfuerzo que el Ayuntamiento de Llíria realiza para incrementar el suelo no urbanizable protegido, que evoluciona desde el Plan General de 1985 en que existían 5.232 hectáreas (22% de la superficie del término municipal), hasta las 16.312 hectáreas (69% de la superficie del término municipal), que se clasifican en la revisión actual de 2002".

El nuevo sector SR-28 se presenta así como un modelo totalmente distinto para el desarrollo territorial de un suelo urbanizable, ya que se diferencia de las otras urbanizaciones preexistentes en Llíria en que:

a) Éstas surgieron al margen del planeamiento y en contra de sus determinaciones, sin ordenación pormenorizada, programación, ni proyectos de reparcelación y de urbanización, esto es, de forma totalmente ilegal.

En cambio, el sector SR-28 ha seguido el proceso ordinario exigido por la legislación del suelo: aprobación de la ordenación urbanística pormenorizada, programación de la actuación, proyecto de urbanización y proyecto de reparcelación, de manera que sólo cuando se hayan terminado de ejecutar las obras de urbanización se podrá edificar en las parcelas resultantes.

b) El sector SR-28 dispondrá de todos los servicios urbanísticos necesarios, incluida su propia estación depuradora de aguas

residuales para recoger los caudales provenientes del sector, de la zona de viviendas ilegales del Tos Pelat, y de otras unidades de ejecución de suelo urbano próximas, contribuyendo así a resolver un grave problema de infraestructuras de saneamiento en esa parte del término municipal.

- c) El sector SR-28 presenta, además, el valor añadido y fundamental de contar con un campo de golf de 18 hoyos, como elemento de referencia que lo distingue y singulariza respecto de otros sectores de suelo urbanizable residencial convencionales, lo que exige una dotación de servicios de calidad para potenciar su competitividad.
- d) Relacionado con lo anterior, la **densidad de viviendas en el sector es muy baja**, de solo 14,47 viviendas por hectárea, cuando el máximo permitido por la LRAU (arts. 22.1.A y 19) y el Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana de 1998, entonces aplicables, era de 75 viviendas por hectárea.
- e) La localización del campo de golf y de la zona de viviendas unifamiliares del sector se ha modificado respecto de la propuesta inicial, desplazándolos hacia el noroeste, cumpliendo las exigencias de la DIA de 18 de septiembre de 2003, afectando suelos que no gozaban de protección forestal ni agrícola en el PGOU de 1985 ni en el PGOU de 2003.

La declaración de impacto ambiental de 8 de noviembre de 2004, estableció lo siguiente (pág. 14):

"Respecto a la propuesta suscitada en alguna de las alegaciones formuladas respecto de trasladar hacia el Noroeste el sector Golf, como alternativa más favorable desde el punto de vista ambiental, hay que tener en cuenta que dicha solución tendría a su vez dos inconvenientes. Por un lado **implicaría una mayor dispersión del proceso urbanizador en el término municipal**, que como se ha indicado posee 65 núcleos de población dispersos, mientras que la solución propuesta, en realidad supone el crecimiento del núcleo denominado Tos Pelat.

Por otro lado, el alejamiento del desarrollo proyectado de este núcleo de población, complicaría al Ayuntamiento de Llíria la solución del grave problema del saneamiento y la contaminación por fecales de los acuíferos que está generando la urbanización Tos Pelat y otros núcleos próximos situados al Oeste del anterior, cuya depuración dependerá de la estación depuradora que se construirá con cargo al nuevo sector SRA-28".

Estas alternativas son fruto de la identificación de los impactos y la valoración de los mismos desarrollada en el Estudio de Impacto Ambiental. El sector SRA-28 linda por el Este con los términos municipales de La Pobla de Vallbona y Olocau, por lo que no puede rebasar los límites del término municipal de Llíria. Por el lado Oeste linda con la unidad de ejecución 37 y está a menos de 50 metros de la unidad de ejecución 36, ambas de suelo urbano consolidado por la edificación, lo que imposibilita extender su delimitación por esa parte del linde Oeste. Estos son datos objetivos esenciales, que resultan de las propias determinaciones Plan General.

f) En contra de lo que afirma la sentencia (pág. 35), se compatibiliza así la ordenación del sector con la protección de los suelos forestales colindantes, por cuanto los suelos naturales mantienen, salvo pequeñas excepciones de borde, su calificación de suelo no urbanizable de especial protección, de forma que sí se acaba cumpliendo lo exigido por la DIA general del año 2003.

Esta justificación, en el marco de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Llíria, unida a lo ya expuesto en los motivos anteriores del presente recurso, es razonada y suficiente, y cumple sobradamente la jurisprudencia del TS sobre la necesaria motivación del planeamiento cuando se modifica el suelo protegido y se está ante una Revisión del Plan General. Por tanto, la sentencia de la Sala de instancia carece de fundamento al considerar que se ha infringido esa doctrina jurisprudencial, cuando ha sucedido justamente todo lo contrario.

En definitiva, se han preservado así los valores naturales del terreno cuestionado, conforme al artículo 45 de la Constitución.

MOTIVO SEXTO.- Al amparo del artículo 88.1, letra d), de la LJCA, por infracción de normas del ordenamiento jurídico autonómico, interpretadas en relación con el artículo 25.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los principios de legalidad y de seguridad jurídica que garantiza el artículo 9.3 de la Constitución, con la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, modificada por la Ley 10/2003, de 20 de mayo, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto.

Desarrollo:

La sentencia considera que se han vulnerado disposiciones autonómicas, y aun cuando de ello pudiera deducirse que al no tratarse de disposiciones de Derecho estatal quedaría impedido el acceso al recurso de casación (art. 86.4 LICA), el Tribunal Supremo tiene declarado, entre otras, en la sentencia de 26 de junio de 2007, que:

"Aduce la representación procesal del Ayuntamiento comparecido como recurrido la inadmisibilidad de ambos recursos de casación por haber versado la sentencia recurrida exclusivamente sobre la aplicación del derecho autonómico valenciano, razón por la que su ejecución es de la exclusiva competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Esta tesis, sustentada por el Ayuntamiento recurrente, es inexacta, pero, en cualquier caso, la premisa en que se asienta resulta incierta, para lo que basta leer el fundamento jurídico cuarto de la sentencia, de cuya ejecución se trata, para comprobar que la razón de decidir ha sido la aplicación al supuesto enjuiciado de preceptos del ordenamiento estatal.

Hemos, no obstante, de insistir en la incorrección del expresado planteamiento por la confusión en que incurre relativa a la competencia para interpretar y aplicar el ordenamiento autonómico, que esta Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Quinta), intentado esclarecer al declarar en su sentencia de fecha de noviembre de 2006 (recurso de casación 1980/2003, fundamento jurídico tercero), que dicha Sala ostenta potestad jurisdiccional para interpretar y aplicar normas del ordenamiento jurídico autonómico, dada su naturaleza de órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes que le reconocen los artículos 123.1 y 152.1 de la Constitución, con la consecuencia de que, en virtud de lo establecido en el artículo 1.6 del Código Civil, sus reiteradas sentencias sobre idéntica materia complementan el ordenamiento jurídico.

Tanto en la citada sentencia como en las de fechas de noviembre de 2006 (recurso de casación 22 3961/2003), 28 de diciembre de 2006 (recurso de casación 4245/2003), y 4 de enero de 2007 (recurso de casación 4839/2003), esta Sala ha corregido interpretación de normas urbanísticas autonómicas realizada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, habiendo declarado en esta última que es tarea de la Sala de Casación llevar a una exégesis de los preceptos legales reglamentarios autonómicos en armonía la legislación estatal básica.

En definitiva, es rechazable la razón esgrimida por el Ayuntamiento para pedir la inadmisión de los recursos de casación interpuestos, al expresar que la ejecución de sentencias de carácter urbanístico deben ser resueltas por los Tribunales Superiores de Justicia de la Comunidad Autónoma respectiva por versar sobre la aplicación de legislación autonómica".

Por consiguiente, la doctrina del Tribunal Supremo es clara en cuanto a que tiene potestad jurisdiccional para revisar en casación las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia en que se han aplicado normas autonómicas, para velar porque se cumpla el principio constitucional de unidad jurisdiccional en materia contencioso-administrativa (art. 123.1 CE), y de que se realice una interpretación coherente y no contraria a la normativa estatal, en garantía del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (arts. 14 y 149.1.1ª CE), evitando así que una misma regulación pueda tener diferentes interpretaciones y aplicaciones judiciales en cada Comunidad Autónoma, vulnerando dichos principios constitucionales.

* <u>Legislación forestal</u>: Como consecuencia de la falta de razonabilidad en la valoración de la prueba, la sentencia considera infringido el artículo 6.1, letras a) y k) de la Ley 3/1993, Forestal de la Comunidad Valenciana (pág. 37).

El apartado a) ordena "potenciar el bosque en cuanto referencia cultural de primera magnitud, favoreciendo su recuperación y el mantenimiento de las especies autóctonas". Esta es precisamente una de las condiciones expresamente establecidas en el acuerdo de la CTU de 2 de junio de 2005, la de potenciar su uso didáctico, cultural y de mejora de su estado actual.

En cuanto al apartado k), dispone "articular la ordenación administrativa y gestión del monte con la ordenación del territorio, el planeamiento de los espacios naturales protegidos, el régimen urbanístico y la planificación sectorial".

Esa articulación o compatibilización de la ordenación y gestión del monte con la ordenación territorial y urbanística, es la que se consigue con las medidas específicas contenidas en el acuerdo de 2 de junio de 2005, según ya hemos señalado: Su inclusión en el Catálogo de montes de dominio y utilidad pública y el Plan de gestión y mejora forestal.

Estas condiciones del acuerdo deben ser cumplidas para su plena efectividad, pero en modo alguno se pueden considerar ilegales por el hecho en sí de incorporarlas al propio acuerdo.

Respecto de la supuesta infracción del artículo 6.1, en los apartados d), g), h) e i), de la citada Ley 3/1993, se pretende justificar por la sentencia en que el acuerdo de la CTU de 2 de junio de 2005 "no garantiza ni acredita que se haya llevado a cabo el efectivo cumplimiento de todas las condiciones impuestas por la DIA de 8.11.2004, en sus ordinales, 2, 4, 5 y 8" (pág. 39).

No se puede fundamentar la supuesta ilegalidad del acuerdo de 2 de junio de 2005 en el incumplimiento de determinadas condiciones de esa Declaración de Impacto Ambiental, porque la DIA no constituye ordenación urbanística, que es la que debe ser aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo, y, sobre todo, porque tales condiciones necesariamente deben llevarse a cabo **después de la aprobación definitiva del Plan** e incluso del proyecto de reparcelación.

Se trata de condiciones que se refieren a la **fase de ejecución del planeamiento**, no a la fase de ordenación pormenorizada del suelo, que es la única que constituyó el objeto del recurso y a la que debe ceñirse el fallo de la sentencia, por mandato de los principios de legalidad y de seguridad jurídica que garantiza el artículo 9.3 de la Constitución, así como el propio objeto del recurso contencioso-administrativo contra una disposición general como es un instrumento de planeamiento, en los términos definidos por el artículo 25.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Esto se comprueba fácilmente con el análisis del contenido y alcance de los mencionados puntos:

Punto 2: Accesos: Se realizan a través de la vía pecuaria, de caminos rurales y de los que deberán contemplarse en el proyecto de campo de golf para conectar las dos zonas de monte. Ese proyecto no está aprobado todavía por el Ayuntamiento de Llíria.

Punto 4: Elaboración en el plazo de un año de un Plan de Gestión y Mejora Forestal. Ese Plan no se ha podido acometer hasta que los terrenos han pasado a ser de dominio y uso público de titularidad municipal, mediante la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, la cual tuvo lugar en el mes de julio de 2009.

Punto 5: Potenciar el uso didáctico, cultural y de investigación del ecosistema forestal del Coto del Català: Está directamente relacionado con lo anterior, puesto que mientras los terrenos que comprende no han pasado a ser de titularidad municipal, no se podían adoptar medidas concretas sobre un suelo que hasta ese momento era totalmente de propiedad privada.

Es con la adquisición de esos terrenos por el Ayuntamiento cuando se está en disposición de potenciar esos usos, ya que anteriormente eran de propiedad privada.

Punto 8: Necesidad de una estimación de impacto ambiental para el caso de que se precisara la existencia de líneas eléctricas, conducciones de agua y saneamiento a través del espacio forestal protegido. Esta es una cuestión inherente al proyecto de urbanización

del sector y a sus conexiones exteriores, el cual fue aprobado definitivamente junto con el Programa de Actuación Integrada el 19 de enero de 2006, por lo que es, propiamente, materia de ejecución del Plan, no de ordenación urbanística.

No concurre, pues, ninguna de las infracciones de la legislación forestal indicadas en la sentencia, ya que se refiere a condiciones que han de llevarse a cabo en la fase de ejecución del planeamiento urbanístico, que **no fue objeto del recurso en el proceso principal**.

El carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de las disposiciones de carácter general (art. 25.1 de la LJCA), impide anularlas por el supuesto incumplimiento de sus futuros actos de ejecución.

* Legislación sobre el suelo no urbanizable:

La sentencia considera que hay infracción de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de suelo no urbanizable, a lo que nos oponemos. Cuando su artículo 2 dispone que la clasificación de un suelo como no urbanizable tiene como objetivos territoriales potenciar el medio rural como forma sostenible de organización del territorio y de la economía agraria valenciana, y mantener los usos y actividades propias del medio rural, no está en absoluto impidiendo la reclasificación de un suelo a urbanizable, sino que está señalando los objetivos que se deben cumplir cuando se clasifica como no urbanizable.

Por tanto, previamente a esos objetivos de la clasificación como no urbanizables, está la decisión motivada del planificador sobre si se clasifican los terrenos como urbanizables o como no urbanizables, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, ya analizado en otro motivo de impugnación anterior.

El artículo 4 de la Ley valenciana 10/2003 se refiere al suelo no urbanizable protegido, diferenciando claramente dos supuestos:

- En su apartado 1: Aquellos terrenos que **necesariamente** se han de clasificar y ordenar como suelo no urbanizable especialmente protegido por tener una protección específica, entre los que se encuentran los sujetos a algún régimen de protección o mejora según su legislación administrativa, incluidas limitaciones y servidumbres; los que estén sometidos a algún régimen de protección incompatible con su transformación de acuerdo con la legislación sectorial aplicable o con planes de ordenación territorial; o en los que esté acreditada la presencia de un importante riesgo de inundaciones u otros riesgos naturales que desaconsejen su transformación.

realidad física que una extensión de 103.370 m2 son zonas de usos agrícolas, y que las pequeñas zonas forestales que pueda haber quedan integradas en la zona destinada a campo de golf, como espacio libre no edificable.

Se da cumplimiento así, igualmente, a lo dispuesto en dicha Ley, cuando establecía en su artículo 1.3.A) que en todo caso se clasificarán como suelo no urbanizable, en su categoría de especial protección, los terrenos a los que se refieren las letras a), b) y c) del número 1 de este artículo y los de uso o aprovechamiento forestal, y entre los de la letra c) están los terrenos que, aun no estando comprendidos en el supuesto de estar sujetos a un régimen específico de protección, reúnan valores o presenten características que, conforme a la legislación urbanística, de protección del patrimonio histórico, de conservación de la naturaleza, fauna y flora o del medio ambiente, los haga merecedores de una especial protección, como en este caso se hizo con la protección de esas dos zonas forestales de más de medio millón de metros cuadrados.

Todos estos razonamientos, preceptos legales y jurisprudencia, ya fueron alegados por esta parte recurrente en su contestación a la demanda y en sus conclusiones.

Las consideraciones jurídicas realizadas en los diferentes motivos del presente recurso de casación, demuestran claramente que las infracciones de leyes del Estado y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se imputan a la sentencia nº 1657/09, han resultado absolutamente determinantes del fallo y por ello mismo debe ser revocada.

La Sala de Valencia no entró a analizar las otras cuestiones de fondo suscitadas por los actores, las cuales fueron rebatidas ampliamente en la contestación a la demanda y en las conclusiones de la Generalitat Valenciana y del Ayuntamiento de Llíria, por lo que sus razonamientos jurídicos se dan aquí por reproducidos para el caso de que el Tribunal Supremo procediera a entrar a resolver dichas otras cuestiones.

Y en virtud de lo expuesto, **SUPLICO A LA SALA**: Que teniendo por presentado este escrito, tenga por **interpuesto recurso de casación** contra la sentencia nº 1657/2009, de 25 de noviembre de 2009, antes referida, se sirva admitirlo y ordenar su tramitación, y en su día dicte sentencia por la que, estimando este recurso:

- 1º.- Se case, anule y deje sin efecto la sentencia nº 1657/2009, de 25 de noviembre de 2009, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, dictada en el recurso nº 1/214/2007.
- 2º.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 95.2.d) de la Ley Jurisdiccional, y entrando en la cuestión de fondo en los términos en aue aparece planteado el debate, resuelva desestimar integramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los demandantes contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia de 2 de junio de 2005, por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Llíria, en lo referente al sector SR-28-"Coto del Català"; así como contra el trazado de la vía pecuaria que atraviesa el sector SRA-28 y la Declaración de Impacto Ambiental aprobada el 8 de noviembre de 2004 (DOGV nº 5127, de fecha 3-11-2005).

Valencia, para Madrid, a 23 de febrero de 2010.

EL LETRADO MUNICIPAL

Carles Camps i Pérez de Lucia

COPIN